

GUÍA DE CALIFICACIÓN REGISTRAL

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
EMPRESA INDIVIDUAL.....	2
1. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2
SOCIEDADES MERCANTILES	4
1. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	4
2. SOCIEDAD ANÓNIMA.....	7
3. SOCIEDAD EN COMANDITA	10
4. SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL	12
5. SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA	16
6. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	19
7. SOCIEDADES ANÓNIMAS NACIONALES.....	21
8. SOCIEDADES FIDUCIARIAS	22
9. SOCIEDADES TITULARIZADORAS	23
10. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN.....	24
11. SOCIEDAD CENTRALES DE VALORES.....	26
12. SOCIEDADES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN	27
13. SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO	28
14. SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA.....	29
15. SOCIEDADES ANÓNIMAS CONSTITUIDAS POR BANCOS PÚBLICOS.....	31
16. BANCOS PRIVADOS	32
17. BOLSA DE VALORES.....	34
18. PUESTO DE BOLSA.....	35
19. BOLSAS DE COMERCIO.....	37
20. PUESTOS DE BOLSA DE COMERCIO.....	38
21. SOCIEDADES OPERADORAS DE PENSIONES Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	39
22. EMPRESAS FINANCIERAS DE CARACTER NO BANCARIO	43
23. INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS	45
24. ACTIVIDAD ASEGURADORA Y REASEGURADORA.	47
ASOCIACIONES	49
1. ASOCIACIONES.....	49
2. FEDERACIONES, LIGAS O UNIONES Y CONFEDERACIONES.....	53
3. ASOCIACIONES EXTRANJERAS	54
4. ACTAS DE ASOCIACIONES.....	55

5.	ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	56
6.	LEGALIZACIÓN DE LIBROS DE ASOCIACIONES	57
PERSONAS		59
1.	SOCIEDAD CIVIL	59
2.	SOCIEDAD DE ACTIVIDADES PROFESIONALES	61
3.	FUNDACIONES	63
4.	PODERES	66
5.	CORREDORES JURADOS	68
6.	CAPITULACIONES MATRIMONIALES	69
7.	INSOLVENCIA	70
8.	SALVAGUARDIA PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	71
9.	TUTORÍA	72
10.	ALBACEAZGO	73
FUSIÓN		74
PROTOCOLIZACIONES DE ACTAS		76
APERTURA DE UNA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA		79
QUIEBRA		81
TRANSFORMACIÓN		82
ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN CON INTERVENCIÓN JUDICIAL		84
RESERVA DE NOMBRE		85
RETIRO SIN INSCRIBIR		86
LEGALIZACIÓN DE LIBROS DE SOCIEDADES MERCANTILES		88
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SEDE NOTARIAL		91
ANEXOS		92
1.	DEFECTOS COMUNES	92
2.	MODELO PUBLICACIÓN EDICTO EXTRAVÍO DE LIBROS	95
3.	MODELO CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN	96



INTRODUCCIÓN

Corresponde al Registro de Personas Jurídicas la calificación e inscripción de aquellos documentos referidos a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Sociedades Mercantiles, de Actividades Profesionales y Civiles. Asimismo, le compete el trámite de documentos de Fundaciones, Asociaciones, Poderes y actos de personas físicas en figuras como la insolvencia, insania, albaceazgos y otros determinados por ley que modifiquen de alguna forma la capacidad jurídica de las personas. Además de lo indicado correspondiente a este Registro la legalización de los libros legales de las sociedades mercantiles y de todos los libros requeridos por las Asociaciones Civiles.

En esta guía de calificación se incluyen los requisitos necesarios, conforme la normativa aplicable a cada acto o contrato, con el fin de que los documentos sean presentados a este Registro sin defecto alguno y alcancen su inscripción con ese primer ingreso. Se pretende además, que el usuario registral tenga a su alcance una herramienta por la que también pueda ampliar sus conocimientos al consultar las diferentes normas que se citan, así como los criterios o circulares y plasmarlos en los documentos aquí inscribibles.

Es nuestro mayor interés que este Registro cumpla con el principal objetivo, cual es, la inscripción de los documentos que se presentan para tal efecto, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas. Esta guía de calificación contribuye a alcanzar ese objetivo.

Actualizada el 22 de febrero de 2017.



EMPRESA INDIVIDUAL

1. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia del dueño de la empresa (*Art. 9 C. Comercio*).
- b) Calidades y domicilio completos del compareciente (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial y art. 3 Ley 6575 de 20/05/1981*).
- c) Para la elaboración de los estatutos se deberá cumplir con lo estipulado artículo 10 C. Comercio, los cuales se desarrollan con mayor profundidad en el apartado B, el cual trata los requisitos específicos.

Publicación:

- a) Publicación de un extracto en el Diario Oficial La Gaceta. El Notario dará fe de tal circunstancia indicando la fecha de publicación del edicto (*Art. 13 C. Comercio*).
- b) Se omitirá como requisito para la inscripción de esta entidad jurídica la publicación del edicto, lo anterior en aquellos casos en que la entidad utilice como denominación el número de cédula jurídica (*Circulares D.R.P.J. 008-2006 y D.R.P.J.012-2007 y Directriz D.R.P.J. 006-2011*).

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

Requisitos Específicos

Denominación:

- a) Es prohibido el uso del nombre de una persona física o parte de él en el nombre de la empresa. A la denominación se le antepondrá o se le agregará el aditamento "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "E.I.R.L.". Además, deberá ser distinto al de cualquier otra empresa o sociedad mercantil previamente inscrita y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que se haga constar su traducción al español o se indique que no tiene. De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (*Arts. 10 inciso a, y 103 C. Comercio, art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Voto de la Sala Constitucional N° 4764-99 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999; Circular 017-1999, Circular D.R.P.J. 002-2014, Circular D.R.P.J. 006-2015; Directriz D.R.P.J. 003-2010*).

Domicilio:

- a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales (*Arts. 10 inciso b, y 18 inciso 10, C. Comercio*).

Objeto:

- a) Debe ser específico, toda vez que la empresa no podrá dedicarse a otra actividad que no sea la consignada en la escritura (*Art. 10 inciso d, C. Comercio y Circular D.R.P.J. 004-2010*)

Plazo:

- a) Debe ser determinado y podrá expresarse en años, meses y/o días, con indicación de la fecha de inicio (*Art. 10 inciso e, C. Comercio*)

Capital:

- a) Monto del capital de la empresa, el cual deberá adecuarse a lo estipulado en los artículos 18 inciso 9), y 32 del Código de Comercio.

Administración:

- a) Debe ser administrada por un Gerente, quien podrá ser o no el dueño de la empresa, y tendrá las facultades de apoderado generalísimo. De no ser el dueño, aceptación expresa del cargo. Durará en su cargo el plazo establecido en la escritura constitutiva. Además podrá sustituir su mandato o bien otorgar poderes, si expresamente está autorizado para ello en la escritura constitutiva. El otorgamiento de poderes judiciales podrá realizarse de pleno derecho (*Arts. 10 inciso f, y párrafo in fine C. Comercio, 1253 y 1254 C. Civil*).

Traspaso de una E.I.R.L.:

- a) El dueño de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada puede venderla o transmitirla por sucesión hereditaria, por donación o por cualquiera de los medios de transmitir los bienes. En este caso cabe advertir que una cosa es el traspaso de la empresa como entidad y otra cosa es la transmisión del negocio que la empresa tenga.
- b) El traspaso de la empresa deberá realizarse mediante escritura pública, de la cual se publicará un extracto en el Diario Oficial La Gaceta, y deberá inscribirse necesariamente en el Registro Mercantil (*Art. 13 Código de Comercio*).

Modificaciones:

- a) Cualquier modificación realizada al pacto constitutivo deberá ser realizada en escritura pública por comparecencia del dueño de la E.I.R.L., cumpliendo con el requisito de publicación en el Diario Oficial La Gaceta (*Art. 13 Código de Comercio*).

SOCIEDADES MERCANTILES

1. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia de al menos dos socios constituyentes (*Art. 104 C. Comercio*).
- b) Calidades y domicilio completos de esos socios (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, Art. 3 Ley 6575 de 20/05/81 y Circular N° 025-98*).
- c) Para la elaboración de los estatutos se deberá cumplir con lo estipulado artículo 18 C. Comercio, los cuales se desarrollan con mayor profundidad en el apartado B, el cual trata los requisitos específicos.
- d) La inscripción de una Sociedad de Responsabilidad Limitada cuando su capital sea aportado mediante dinero en efectivo o títulos valores ambos en moneda nacional, se tramitará siempre mediante el sitio web de Crear Empresa. De no cumplirse con lo anterior se cancelará la presentación del documento. En todos los demás supuestos, la inscripción de una persona jurídica deberá tramitarse mediante testimonio de escritura pública. (*Decretos 37593-J-JP-MINAE-MAG-MEIC-S, 37944-J-JP -MAG-MEIC-MINAE-S y 38137 -J-JP -MAG-MEIC-S-MINAE*).

Publicación:

- a) Publicación de un extracto en el diario oficial La Gaceta. Bastará con el pago en las oficinas de la Imprenta Nacional e indicación del número de recibo mediante razón notarial (*Art. 19 C. Comercio, Circulares 014-98 y N° 021-98*).
- b) Se omitirá como requisito para la inscripción de una entidad jurídica la publicación del edicto, lo anterior en aquellos casos en que la entidad utilice como denominación el número de cédula jurídica (*Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Circulares D.R.P.J. 008-2006 y D.R.P.J.012-2007 y Directriz D.R.P.J. 006-2011*).

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

Requisitos Específicos

Nombre o Denominación Social:

- a) Puede utilizarse razón social o denominación, en todo caso deberá agregarse el aditamento de “*Sociedad de Responsabilidad Limitada*” o solamente “*Limitada*”, pudiendo abreviarse como “*S.R.L*” o “*Ltda*”. Dicho nombre deberá ser distinto al de cualquier otra empresa o sociedad mercantil previamente inscrita y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que se haga constar su traducción al español o se indique que no tiene. De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se

encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (Art. 76 C. Comercio; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Voto de la Sala Constitucional N° 4764-99 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999; Circulares 017-1999, Circular D.R.P.J. 002-2014; Circular D.R.P.J. 006-2015; Directriz D.R.P.J. 003-2010).

- b) Se podrá utilizar el número de Cédula Jurídica como denominación social de la entidad (Decreto N° 33171-J de 14/06/06 y Circular D.R.P.J. 008-2006).

Domicilio Social:

- a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el Cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales (Art. 18 inc. 10, C. Comercio y Circular 005-2001)

Objeto:

- a) Indicación expresa del objeto que persigue, sea este amplio o específico. Si se requiere que la sociedad se constituya como fiduciaria deberá indicarse expresamente, así como la posibilidad de que rinda fianzas y otra clase de garantías (Arts. 18 inciso 5, y 637 C. Comercio, Circular D.R.P.J. 004-2010).

Plazo social:

- a) Duración y posibles prórrogas, con indicación de años y fecha de inicio. No se permiten los plazos indefinidos (Art. 18 inciso 7, C. Comercio).

Capital social:

- a) Expresión del monto, representación, suscripción, forma de pago y plazo en que debe ser cancelado (Arts. 18 incisos 8 y 9, 29 y 32 C. Comercio).
- b) En la Sociedad de Responsabilidad Limitada solo en moneda nacional y está representado por cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma (Arts. 78, 79 y 80 Código de Comercio).

Administración:

- a) Forma de administración, facultades de los administradores y plazo de nombramiento (Art. 18 inciso 11, C. Comercio y Circular 015-1999).
- b) La Sociedad de Responsabilidad Limitada es administrada por uno o varios gerentes y/o subgerentes, quienes tendrán las facultades que se les confiera en los estatutos, pudiendo otorgar o sustituir su poder, siempre y cuando en los estatutos se autorice expresamente dicho acto. El otorgamiento de poderes judiciales podrá realizarse de pleno derecho (Arts. 89, 91 y 93 C. Comercio).

Inventarios y balances:

- a) Indicar la forma de elaborar los balances, distribuir utilidades o perdidas (Arts. 18 inciso 14, y 27 C. Comercio).

Fondo de Reserva legal:

- a) Deberá destinarse un 5% de las utilidades anuales hasta alcanzar un 10% o más, del capital social (Artículo 99 C. Comercio Y Circular DRPJ- 002-2010).

Nombramiento de Agente Residente:

- a) El nombramiento de Agente Residente se requerirá en caso de que ninguno de los representantes tenga domicilio en el territorio nacional (*Art. 18 inciso 13, C. Comercio*).

Disolución y liquidación:

- a) Se podrá disolver por las causas contenidas en el Código de Comercio, en cuyo caso se procederá al nombramiento de uno o varios liquidadores (*Arts. 101, 201, 209, 210, 211, 213 y 214 C. Comercio; Circular D.R.P.J. 005-2013*).

Nombramientos:

- a) El nombramiento de los administradores puede realizarse al momento de la constitución o en acto posterior a ello, siempre deberá indicarse las calidades completas de los nombrados así como la aceptación del cargo (*Art. 89 C. Comercio*).

Cesión de Cuotas:

- a) Podrá pactarse que la cesión de las cuotas sociales, deba contar necesariamente con el consentimiento previo y expreso los socios, mediante acuerdo tomado con una mayoría no menor a las tres cuartas partes del capital social. En caso de que no se indique nada al respecto, en los estatutos sociales, se entenderá que dicha cesión deberá aprobarse por la unanimidad de los socios. Estas mismas disposiciones se observarán para la incorporación de herederos o legatarios del socio fallecido, si expresamente se establece así en la escritura constitutiva. (*Arts. 85 y 88 C. de Comercio*).
- b) El traspaso de cuotas sociales podrá inscribirse en el Registro Mercantil, mediante la protocolización del acta en que se tome el acuerdo correspondiente, o bien, mediante el otorgamiento de escritura pública con la comparecencia del cedente y cesionario de los títulos, caso en el cual el Notario autorizante debe dar fe de que el cedente es dueño de las cuotas que cede y de que el traspaso fue debidamente autorizado por los demás dueños del capital social, en el porcentaje establecido estatutariamente (tres cuartas partes de los socios o la unanimidad de ellos). En todo caso, debe indicarse el valor de la transacción de dichos títulos. (*Arts. 78 y 235, inciso b) Código de Comercio*).

2. SOCIEDAD ANÓNIMA

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia de al menos dos socios constituyentes (*Art. 104 C. Comercio*).
- b) Calidades y domicilio completos de esos socios (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, art. 3 Ley 6575 de 20/05/81 y circular N° 025-98*).
- c) Para la elaboración de los estatutos se deberá cumplir con lo estipulado artículo 18 C. Comercio, los cuales se desarrollan con mayor profundidad en el apartado B, el cual trata los requisitos específicos.
- d) La inscripción de una Sociedad Anónima cuando su capital sea aportado mediante dinero en efectivo o títulos valores ambos en moneda nacional, se tramitará siempre mediante el sitio web de Crear Empresa. De no cumplirse con lo anterior se cancelará la presentación del documento. En todos los demás supuestos, la inscripción de una persona jurídica deberá tramitarse mediante testimonio de escritura pública (*Decretos 37593-J-JP-MINAE-MAG-MEIC-S, 37944-J-JP -MAG-MEIC-MINAE-S y 38137 -J-JP -MAG-MEIC-S-MINAE y Circular Registral D.R.P.J. 001-2014*).

Publicación:

- a) Publicación de un extracto en el diario oficial La Gaceta. Bastará con el pago en las oficinas de la Imprenta Nacional e indicación del número de recibo mediante razón notarial (*Art. 19 C. Comercio, circulares 014-98 y 021-98*).
- b) Se omitirá como requisito para la inscripción de una entidad jurídica la publicación del edicto, lo anterior en aquellos casos en que la entidad utilice como denominación el número de cédula jurídica (*Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Circulares D.R.P.J. 008-2006 y D.R.P.J.012-2007 y Directriz D.R.P.J. 006-2011*).

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

Requisitos Específicos

Nombre o Denominación Social:

- a) Puede utilizarse razón social o denominación, en todo caso deberá agregarse el aditamento de “Sociedad Anónima”, pudiendo abreviarse como “S.A.”. Dicho nombre deberá ser distinto al de cualquier otra empresa o sociedad mercantil previamente inscrita y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que se haga constar su traducción al español o se indique que no tiene. De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (*Art. 103 C. Comercio; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Voto de la Sala Constitucional N° 4764-99 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999; Circulares 017-1999, Circular D.R.P.J. 002-2014; Circular D.R.P.J. 006-2015; Directriz D.R.P.J. 003-2010*).

- b) Se podrá utilizar el número de Cédula Jurídica como denominación social de la entidad (*Decreto N° 33171-J de 14/06/06 y Circular D.R.P.J. 008-2006*).

Domicilio social:

- a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el Cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales (*Art. 18 inc. 10) C. Comercio y Circular 005-2001*).

Objeto:

- a) Indicación expresa del objeto que persigue, sea este amplio o específico. Si se requiere que la sociedad se constituya como fiduciaria deberá indicarse expresamente, así como la posibilidad de que rinda fianzas y otra clase de garantías (*Arts. 18 inciso 5) y 637 C. Comercio, Circular D.R.P.J. 004-2010*).

Plazo Social:

- a) Duración y posibles prórrogas, con indicación de años y fecha de inicio. No se permiten los plazos indefinidos. (*Art. 18 inciso 7) C. Comercio*).

Capital Social:

- a) Expresión del monto, representación, suscripción, forma de pago y plazo en que debe ser cancelado (*Arts. 18 incisos 8) y 9), 29 y 32 C. Comercio*).
- b) En la Sociedad Anónima el capital está representado por acciones comunes. Pueden existir acciones preferentes. Moneda nacional o extranjera. Indicación de los personeros autorizados para firmar los títulos (*Arts. 102, 104, 107, 120, 121 y 134 inciso f) C. Comercio*).
- c) La Asamblea General de socios, podrá autorizar a la Junta Directiva, en el acto de constituirse la sociedad o posteriormente, para que por una o más veces, aumente el capital social, hasta el límite que se establezca, el cual estará representado por acciones del valor y características que se determinen en la autorización. Ésta debe constar en la escritura social, al constituirse la sociedad, o bien, por reforma posterior de la cláusula correspondiente. (*Art. 106 Código de Comercio*).

Administración:

- a) Forma de administración y facultades de los administradores y plazo de nombramiento (*Art. 18 inciso 11) C. Comercio y circular 015-99*).
- b) La Sociedad Anónima es administrada por una Junta Directiva, mínimo 3 miembros (presidente, secretario y tesorero). Por imperativo legal el presidente ostentará la representación judicial y extrajudicial, además tendrá representación todo aquel que la Asamblea de Socios designe, teniendo las facultades que se les confiera en los estatutos, pudiendo otorgar o sustituir su poder, siempre y cuando en los estatutos se autorice expresamente dicho acto (*Arts. 181 y 182 C. Comercio y circular 015-99*).
- c) La Junta Directiva podrá otorgar poderes siempre y cuando se indique expresamente dicha potestad en los estatutos (*Art. 187 C. Comercio*).

Vigilancia:

- a) Sistema vigilancia a aplicar (*Arts. 193, 195, 196 y 197 C. Comercio*).

Inventarios y Balances:

- a) Indicar la forma de elaborar los balances, distribuir utilidades o perdidas (*Arts. 18 inciso 14) y 27 C. Comercio*).

Fondo de Reserva Legal:

- a) Deberá destinarse un 5% de las utilidades anuales hasta alcanzar un 20% o más, del capital social (*Art. 143 C. Comercio, Circular D.R.P.J. 002-2010*).

Nombramiento de Agente Residente:

- a) El nombramiento de Agente Residente se requerirá en caso de que ninguno de los representantes tenga domicilio en el territorio nacional (*Art. 18 inciso 13, 182 y 232 C. Comercio; Circular Registral D.R.P.J. 013-2014*).

Disolución y Liquidación:

- a) Se podrá disolver por las causas contenidas en el Código de Comercio, en cuyo caso se procederá al nombramiento de uno o varios liquidadores (*Arts. 101, 201, 209, 210, 211, 213 y 214 C. Comercio; Circular D.R.P.J. 005-2013*).

Nombramientos:

- a) El nombramiento de los administradores debe realizarse al momento de la constitución, siempre deberá indicarse las calidades completas de los nombrados así como la aceptación del cargo (*Art. 18 inciso 12, C. Comercio*).

3. SOCIEDAD EN COMANDITA

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia de al menos dos socios constituyentes, debiendo indicar el aporte de cada socio al capital social (*Art. 104 y 59 inciso b, C. Comercio*).
- b) Calidades y domicilio completos de esos socios (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, art. 3 Ley 6575 de 20/05/81 y circular N° 025-98*).
- c) Para la elaboración de los estatutos se deberá cumplir con lo estipulado artículo 18 C. Comercio, los cuales se desarrollan con mayor profundidad en el apartado B, el cual trata los requisitos específicos.

Publicación:

- a) Publicación de un extracto en el diario oficial La Gaceta. Bastará con el pago en las oficinas de la Imprenta Nacional e indicación del número de recibo mediante razón notarial (*Art. 19 C. Comercio, circulares 014-98 y 021-98*).

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

Requisitos Específicos

Nombre o razón social:

- a) La Sociedad en Comandita debe utilizar razón social, con el nombre, los nombres o apellidos de los socios gestores o comanditados o de un socio comanditado que expresamente lo consienta, deberá incluir el aditamento “Y Compañía, Sociedad en Comandita”, lo que podrá abreviarse “S. en C.” De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (*Art. 62 C. Comercio; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Circular D.R.P.J. 003-2010*).

Domicilio social:

- a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el Cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales (*Art. 18 inc. 10) C. Comercio y Circular 005-2001*).

Objeto:

- a) Indicación expresa del objeto que persigue, sea este amplio o específico. Si se requiere que la sociedad se constituya como fiduciaria deberá indicarse expresamente, así como la posibilidad de que rinda fianzas y otra clase de garantías (*Arts. 18 inciso 5) y 637 C. Comercio, Circular D.R.P.J. 004-2010*).

Plazo social:

- a) Duración y posibles prórrogas, con indicación de años y fecha de inicio. No se permiten los plazos indefinidos. (Art. 18 inciso 7) C. Comercio).

Capital social:

- a) En la Sociedad en Comandita el capital es aportado por socios comanditados y comanditarios (Arts. 67 y 68 C. Comercio).

Administración:

- a) La Sociedad en Comandita es administrada por uno o varios gerentes y/o subgerentes, el cual se designara entre los socios comanditados, estos gerentes tendrán la representación social con las facultades y poderes que se determinen en los estatutos. (Arts. 57, 58 y 74 C. Comercio).

Inventarios y balances:

- a) Indicar la forma de elaborar los balances, distribuir utilidades o perdidas (Arts. 18 inciso 14, y 27 C. Comercio).

Nombramiento de Agente Residente:

- a) El nombramiento de Agente Residente se requerirá en caso de que ninguno de los representantes tenga domicilio en el territorio nacional (Art. 18 inciso 13) C. Comercio).

Disolución y Liquidación:

- a) Se podrá disolver por las causas contenidas en el Código de Comercio, en cuyo caso se procederá al nombramiento de uno o varios liquidadores (Arts. 101, 201, 209, 210, 211, 213 y 214 C. Comercio; Circular D.R.P.J. 005-2013).

Nombramientos:

- a) El nombramiento de los administradores debe realizarse al momento de la constitución, siempre deberá indicarse las calidades completas de los nombrados así como la aceptación del cargo (Art. 18 inciso 12, C. Comercio).

4. SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia de al menos cuatro trabajadores socios (*Art. 1 Ley 7407 y artículo 9 incisos b y h del reglamento*)
- b) Calidades y domicilio completos de esos socios (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, art. 3 Ley 6575 de 20/05/81 y circular N° 025-98*)
- c) Para la elaboración de los estatutos se deberá cumplir con lo estipulado artículo 18 C. Comercio, los cuales se desarrollan con mayor profundidad en el apartado B, el cual trata los requisitos específicos.
- d) Cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26894-MTSS- PLAN.

Publicación:

- a) Publicación de un extracto en el diario oficial La Gaceta. Bastará con el pago en las oficinas de la Imprenta Nacional e indicación del número de recibo mediante razón notarial (*Art. 19 C. Comercio, circulares 014-98 y 021-98*).
- b) Se omitirá como requisito para la inscripción de una entidad jurídica la publicación del edicto, lo anterior en aquellos casos en que la entidad utilice como denominación el número de cédula jurídica (*Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Circulares D.R.P.J. 008-2006 y D.R.P.J.012-2007 y Directriz D.R.P.J. 006-2011*).

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

Autorización del Ministerio de Trabajo:

- a) La constitución de la Sociedad Anónima Laboral, la modificación a sus estatutos y todo tipo de nombramientos en dichas entidades, deberá presentarse previamente al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien realizará la calificación previa de la misma y autorizará o denegará su inscripción, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles a partir del recibo de los documentos, como acto previo a su inscripción en el Registro Mercantil. Si dicho Departamento no rinde el informe en diez días hábiles, la inscripción se tendrá por autorizada.
- b) La escritura y la autorización se presentarán en el Registro Mercantil para su inscripción definitiva. Una vez inscrito el documento en el Registro Mercantil, éste deberá enviar al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una copia de la escritura debidamente inscrita y de la respectiva cédula de persona jurídica de la entidad.
- c) Los nombramientos de personeros sociales o cualquier modificación del pacto social, antes de ser inscritos en el Registro Mercantil, deberán contar con la autorización del Departamento antes indicado.
- d) Las sociedades mercantiles privadas que deseen transformarse en una Sociedad Anónima Laboral, deberán reformar su escritura constitutiva y acatar los mismos procedimientos y disposiciones que se siguen para la constitución de éstas.

- e) El Registro Mercantil es el encargado de otorgar y certificar la personalidad y personería jurídica de este tipo de sociedades, y tanto éste como el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberán actuar bajo los principios de coordinación y complementariedad, realizando cada uno sus respectivas funciones de acuerdo con la ley. (Arts. 4 y 27 Ley N° 7407 y 3, 9, 10, 11, 12 y 15 del Reglamento).

Requisitos Específicos

Nombre o Denominación Social:

- a) Puede utilizarse razón social o denominación, en todo caso deberá agregarse el aditamento de “*Sociedad Anónima Laboral*”, pudiendo abreviarse como “*S.A.L.*”. Dicho nombre deberá ser distinto al de cualquier otra empresa o sociedad mercantil previamente inscrita y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que se haga constar su traducción al español o se indique que no tiene. De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (Art. 103 C. Comercio; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Art. 3 Ley 740; Voto de la Sala Constitucional N° 4764-99 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999; Circulares 017-1999, Circular D.R.P.J. 002-2014; Directriz D.R.P.J. 003-2010).
- b) Se podrá utilizar el número de Cédula Jurídica como denominación social de la entidad (Decreto N° 33171-J de 14/06/06 y Circular D.R.P.J. 008-2006).

Domicilio social:

- a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el Cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales (Art. 9 inciso f del Reglamento).

Objeto:

- a) Indicación expresa del objeto que persigue, sea este amplio o específico. (Art. 9 inciso d, del Reglamento).

Plazo:

- a) Plazo indefinido o pactarse por días, meses o años. Debe indicarse la fecha de inicio del plazo o en su defecto se tendrá como inicio la fecha de otorgamiento. (Art. 2 Ley 7409 y 9 inc. E) del Reglamento, Circular D.R.P.J. 004-2010).

Capital Social:

- a) El capital social estará representado por acciones comunes y nominativas, de las cuales deben pertenecer por lo menos el 51%, a los propios trabajadores de la sociedad. El Estado y sus instituciones no podrán participar como socios de la compañía, cuando éstas se constituyan o establezcan para otorgar concesiones o contratar con el Estado la prestación de servicios menores o auxiliares.

- b) En las Sociedades Anónimas Laborales que otorguen concesiones o contraten la prestación de servicios públicos fundamentales, el Estado o la institución competente podrá participar hasta con un veinte por ciento (20%) del capital social de la empresa, por un plazo máximo de tres años. Esa participación deberá venderse en las condiciones establecidas en el artículo 11 de la ley, referente al traspaso de acciones en favor de terceros. *(Arts. 1, 6 y 9 de la Ley 7407 y 18, inciso c del Reglamento).*
- c) El capital debe quedar pagado íntegramente en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la constitución de la sociedad, sin que ningún socio pueda ser dueño de más del veinticinco por ciento (25%) del mismo. El número de trabajadores que no tengan suscritas y pagadas acciones en la sociedad, no podrá ser superior al quince por ciento (15%), en relación con el total de socios trabajadores, excepto en las sociedades constituidas por menos de veinticinco trabajadores, en las cuales el porcentaje máximo será del veinticinco por ciento (25%). De ese porcentaje se excluye a los trabajadores con contrato temporal que no sea superior a la duración señalada en el estatuto de la empresa. *(Arts. 5 y 24 Ley N° 7407 y art. 9, incisos g, h, i, j y k, del Reglamento).*
- d) Debe indicarse en los estatutos sociales, el mecanismo de traspaso de acciones en favor de terceros o de socios no trabajadores, en el que, en todo caso, deberá respetarse el orden de prelación establecido en el artículo 11 de la Ley.
- e) Además debe indicarse que las acciones de los trabajadores no podrán venderse a un valor inferior del setenta y cinco por ciento (75%) de su valor de mercado o del que determine pericialmente, un agente de bolsa nombrado de común acuerdo por las partes. El cese, por cualquier causa de la relación laboral del socio trabajador, lo obligará a enajenar sus acciones en la forma y condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley. Lo mismo se aplicará para la adjudicación de acciones por parte de herederos o legatarios del socio que fallezca. *(Arts. 11, 15, 16 y 17 Ley No 7407 y 9, incisos l, m, n y ñ, del Reglamento).*

Administración:

- a) Los negocios sociales serán administrados o dirigidos por una Junta Directiva o bien por un administrador único.
- b) En caso de que sea a través de una Junta Directiva ésta deberá estar formada por un mínimo de tres miembros, socios o no, que ostentarán las calidades de presidente, secretario y tesorero, cuya elección deberá hacerse necesariamente por medio del sistema de voto acumulativo, establecido en el artículo 181 del Código de Comercio.
- c) Los miembros de la Junta Directiva de una SAL, que cuente con más de 50 socios, no podrán ser parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusiva; tampoco podrán tener relación de parentesco con el gerente o con sus principales administradores y contralores, incluido el auditor.
- d) Deberá establecerse en la escritura social, el período de vigencia de sus nombramientos, los plazos de reunión de la Junta Directiva, las formas y requisitos para su convocatoria, así como la forma de las deliberaciones y los requisitos para la adopción de sus acuerdos.
- e) En caso de que la dirección de los negocios sociales, se encomiende a un administración único, éste será el representante judicial y extrajudicial de la sociedad, con las facultades y vigencia de su nombramiento, que se le indiquen en los estatutos sociales, y deberá necesariamente ser desempeñado por una persona física, siéndole aplicables en tal caso las disposiciones contenidas en los artículos 182, 183, y del 186 hasta el 192 del Código de Comercio. *(Arts. 21, 22 y 23 Ley N° 7407 y 9, incisos r, s y t, del Reglamento).*

Vigilancia:

- a) Sistema vigilancia a aplicar. (*Arts. 193, 195, 196 y 197 C. Comercio*)

Inventarios y balances:

- a) Indicar la forma de elaborar los balances, distribuir utilidades o pérdidas (*Arts. 18 inciso 14, y 27 C. Comercio*).

Fondo de Reserva legal:

- a) Deberá destinarse un 5% de las utilidades anuales hasta alcanzar un 20% o más, del capital social (*Art. 143 C. Comercio, Circular D.R.P.J. 002-2010*).

Nombramiento de Agente Residente:

- a) El nombramiento de Agente Residente se requerirá en caso de que ninguno de los representantes tenga domicilio en el territorio nacional (*Art. 18 inciso 13, C. Comercio*).

Disolución y liquidación:

- a) Se podrá disolver por las causas contenidas en el Código de Comercio, en cuyo caso se procederá al nombramiento de uno o varios liquidadores (*Arts. 101, 201, 209, 210, 211, 213 y 214 C. Comercio; Circular D.R.P.J. 005-2013*).

Nombramientos:

- a) Nombramiento de los administradores con indicación de las calidades completas. El nombramiento de la Junta Directiva o del administrador único, deberá necesariamente realizarse en el acto de constitución de la sociedad, indicándose el nombre, apellidos y calidades completas de cada uno de los nombrados, y su aceptación (*Art. 18 inciso 12, C. Comercio*).

5. SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

Requisitos Generales

Escritura pública:

- a) Comparecencia de al menos dos socios constituyentes (*Art. 104 C. Comercio*)
- b) Calidades y domicilio completos de esos socios (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, art. 3 Ley 6575 de 20/05/81 y circular N° 025-98*)
- c) Para la elaboración de los estatutos se deberá cumplir con lo estipulado artículo 18 C. Comercio, los cuales se desarrollan con mayor profundidad en el apartado B, el cual trata los requisitos específicos.

Publicación:

- a) Publicación de un extracto en el diario oficial La Gaceta. Bastará con el pago en las oficinas de la Imprenta Nacional e indicación del número de recibo mediante razón notarial (*Art. 19 C. Comercio, Circulares N° 014-98 y N° 021-98*).
- b) Se omitirá como requisito para la inscripción de una entidad jurídica la publicación del edicto, lo anterior en aquellos casos en que la entidad utilice como denominación el número de cédula jurídica (*Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Circulares D.R.P.J. 008-2006 y D.R.P.J.012-2007 y Directriz D.R.P.J. 006-2011*).

Pago de tributos:

- a) Debe cumplir con el pago del 25% de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

Requisitos Específicos

Nombre o denominación social:

- a) Puede utilizarse razón social o denominación, en todo caso deberá agregarse el aditamento de “*Deportivo o Deportiva*”. Dicho nombre deberá ser distinto al de cualquier otra empresa o sociedad mercantil previamente inscrita y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que se haga constar su traducción al español o se indique que no tiene. De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (*Art. 103 C. Comercio; art. 61 Ley 7800; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Art. 3 Ley 740; Voto de la Sala Constitucional N° 4764-99 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999; Circulares 017-1999, Circular D.R.P.J. 002-2014; Directriz D.R.P.J. 003-2010*).
- b) Se podrá utilizar el número de Cédula Jurídica como denominación social de la entidad (*Decreto N° 33171-J de 14/06/06 y Circular D.R.P.J. 008-2006*).

Domicilio Social:

- a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el Cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales (*Art. 18 inc. 10, C. Comercio y Circular 005-2001*).

Objeto:

- a) Indicación expresa del objeto que persigue, sea este amplio o específico. Si se requiere que la sociedad se constituya como fiduciaria deberá indicarse expresamente, así como la posibilidad de que rinda fianzas y otra clase de garantías (*Arts. 18 inciso 5, y 637 C. Comercio, circular D.R.P.J. 004-2010*).

Plazo social:

- a) Duración y posibles prórrogas, con indicación de años y fecha de inicio. No se permiten los plazos indefinidos. (*Art. 18 inciso 7 C. Comercio*).

Capital social:

- a) Expresión del monto, representación, suscripción, forma de pago y plazo en que debe ser cancelado (*Arts. 18 incisos 8 y 9, 29 y 32 C. Comercio*)
- b) En la Sociedad Anónima el capital está representado por acciones comunes. Pueden existir acciones preferentes. Moneda nacional o extranjera. Indicación de los personeros autorizados para firmar los títulos (*Arts. 102, 104, 107, 120, 121 y 134 inciso f, C. Comercio*)

Administración:

- a) Forma de administración y facultades de los administradores y plazo de nombramiento (*Art. 18 inciso 11) C. Comercio y circular 015-99*).
- b) La Sociedad Anónima es administrada por una Junta Directiva, mínimo 3 miembros (presidente, secretario y tesorero). Por imperativo legal el presidente ostentará la representación judicial y extrajudicial, además tendrá representación todo aquel que la Asamblea de Socios designe, teniendo las facultades que se les confiera en los estatutos, pudiendo otorgar o sustituir su poder, siempre y cuando en los estatutos se autorice expresamente dicho acto (*Arts. 181 y 182 C. Comercio y circular 015-99*).
- c) La Junta Directiva podrá otorgar poderes siempre y cuando se indique expresamente dicha potestad en los estatutos (*Art. 187 C. Comercio*).

Vigilancia:

- a) Sistema vigilancia a aplicar (*Arts. 193, 195, 196 y 197 C. Comercio*).

Inventarios y Balances:

- a) Indicar la forma de elaborar los balances, distribuir utilidades o pérdidas (*Arts. 18 inciso 14) y 27 C. Comercio*).

Fondo de Reserva Legal:

- a) Deberá destinarse un 5% de las utilidades anuales hasta alcanzar un 20% o más, del capital social (*Art. 143 C. Comercio, Circular D.R.P.J. 002-2010*).

Nombramiento de Agente Residente:

- a) El nombramiento de Agente Residente se requerirá en caso de que ninguno de los representantes tenga domicilio en el territorio nacional (*Art. 18 inciso 13) C. Comercio*).

Disolución y Liquidación:

- a) Se podrá disolver por las causas contenidas en el Código de Comercio, en cuyo caso se procederá al nombramiento de uno o varios liquidadores (Arts. 101, 201, 209, 210, 211, 213 y 214 C. Comercio; Circular D.R.P.J. 005-2013).

Nombramientos:

- a) El nombramiento de los administradores debe realizarse al momento de la constitución, siempre deberá indicarse las calidades completas de los nombrados así como la aceptación del cargo (*Art. 18 inciso 12, C. Comercio*).

6. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia de al menos dos socios constituyentes (*Art. 104 C. Comercio*).
- b) Calidades y domicilio completos de esos socios (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, art. 3 Ley 6575 de 20/05/81 y circular N° 025-98*).
- c) Para la elaboración de los estatutos se deberá cumplir con lo estipulado artículo 18 C. Comercio, los cuales se desarrollan con mayor profundidad en el apartado B, el cual trata los requisitos específicos.

Publicación:

- a) Publicación de un extracto en el diario oficial La Gaceta, previo a la inscripción en el Registro. El Notario dará fe de tal circunstancia indicando la fecha de publicación del edicto. (*Art. 13 C. Comercio y circulares 014-98, 021-98 y D.R.P.J. 005-2008 de 07-04-08*).

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro, Timbres de ley.

Requisitos Específicos

Nombre o Razón Social:

- a) La Sociedad debe utilizar razón social, utilizando nombres y apellido o sólo el apellido de uno o más socios, en todo caso deberá agregarse el aditamento de “y Compañía” u otra expresión equivalente que indique la existencia de más socios. Podrá utilizarse un nombre o apellido de una extraña a la sociedad quien deberá manifestar expresamente su consentimiento, quedando sujeto a las mismas responsabilidades de los socios. Dicho nombre deberá ser distinto al de cualquier otra empresa o sociedad mercantil previamente inscrita y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que se haga constar su traducción al español o se indique que no tiene. De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (*Art. 103 C. Comercio; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; Voto de la Sala Constitucional N° 4764-99 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999; Circulares 017-1999, Circular D.R.P.J. 002-2014; Directriz D.R.P.J. 003-2010*).

Domicilio social:

- a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el Cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales (*Art. 18 inc. 10, C. Comercio y Circular 005-2001*).

Objeto:

- a) Indicación expresa del objeto que persigue, sea este amplio o específico. Si se requiere que la sociedad se constituya como fiduciaria deberá indicarse expresamente, así como la posibilidad de que rinda fianzas y otra clase de garantías (*Arts. 18 inciso 5, y 637 C. Comercio, Circular D.R.P.J. 004-2010*).

Plazo social:

- a) Duración y posibles prórrogas, con indicación de años y fecha de inicio. No se permiten los plazos indefinidos. (*Art. 18 inciso 7, C. Comercio*)

Capital social:

- a) Expresión del monto, representación, suscripción, forma de pago y plazo en que debe ser cancelado. (*Arts. 18 incisos 8 y 9, 29 y 32 C. Comercio*)

Administración:

- a) La Sociedad en Nombre Colectivo es administrada por uno o varios administradores. Podrá ser administrador quien no sea socio siempre que los estatutos autoricen dicho acto expresamente, al igual que para sustituir el mandato. El otorgamiento de poderes judiciales podrá realizarse de pleno derecho (*Arts. 39, 40, 41, 42, 44 y 46 C. Comercio, y 1259 del Código Civil*).

Inventarios y balances:

- a) Indicar la forma de elaborar los balances, distribuir utilidades o pérdidas (*Arts. 18 inciso 14) y 27 C. Comercio*).

Nombramiento de Agente Residente:

- a) Nombramiento de Agente Residente, en caso de que ninguno de los representantes tengan domicilio en el territorio nacional (*Art. 18 inciso 13) C. Comercio*)

Disolución y liquidación:

- a) Se podrá disolver por las causas contenidas en el Código de Comercio (*Arts. 56, 201, 209, 210, 211, 213 y 214 C. de Comercio*).

Nombramientos:

- a) El nombramiento de los administradores podrá realizarse al momento de la constitución, o en acto posterior. En todo caso, el nombramiento se hará por unanimidad de votos. Siempre deberá indicarse las calidades completas de los nombrados así como la aceptación del cargo (*Art. 44 C. Comercio*).

7. SOCIEDADES ANÓNIMAS NACIONALES

Requisitos Generales

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (*Ley N°. 7762 de 14 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 17 de La Gaceta N° 98 de 22 de mayo 1998*, se regula la creación de sociedades anónimas para tal fin y *Circular D.R.P.J. 021-2008*).

Pago de tributos:

- a) Se encuentra exenta del pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley (art. 31.5 Ley 7762).

Requisitos Específicos

Plazo para Constituir:

- a) El adjudicatario queda obligado a constituir, en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación, una sociedad anónima con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.

Objeto:

- a) Esta sociedad tendrá como objeto único y exclusivo la ejecución del contrato de concesión y le serán aplicables las normas del Código de Comercio (art. 31.2 Ley 7762).

Disolución:

- a) La sociedad deberá ser disuelta una vez terminada la concesión y comprobada la inexistencia de pasivos contingentes a cargo de ella (art. 31.1 Ley 7762).

Capital:

- a) El capital inicial será determinado en el cartel de licitación sobre un porcentaje del gasto total proyectado para la construcción de la obra, y una vez concluida, para la explotación del servicio. La Administración concedente deberá definir cada año las variaciones del gasto total proyectado, con el propósito de que en el capital social se efectúen los ajustes correspondientes. El concesionario dispondrá de 60 días hábiles para ajustar el capital social. (art. 31.3 Ley 7762).

Participación:

- a) En ningún caso, el adjudicatario podrá tener una participación inferior al 51 por ciento del capital social.

Impuesto y Derechos de Registro:

- a) La inscripción de la sociedad anónima estará exenta del pago de los impuestos y derechos de registro.

8. SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Requisitos Generales

Autorizados a Constituir:

- a) Las entidades miembros del Sistema Bancario Nacional, las financieras, las mutuales y el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), podrán constituir sociedades fiduciarias, con el fin de facilitar la estructuración de procesos de titularización hipotecaria y poder realizar una mejor separación de los riesgos de dichos procesos y de los riesgos propios de la intermediación financiera.

Requisitos Específicos

Constitución:

- a) Estas sociedades se constituirán como sociedades anónimas,

Capital social:

- a) Las entidades constituyentes serán dueñas del cien por ciento del capital social de las sociedades.

Objeto:

- a) Su objeto debe limitarse a la constitución y administración de fideicomisos de cualquier tipo (Circular D.R.P.J. 04-2010).
- b) Cuyo objeto exclusivo será la administración de activos en propiedad fiduciaria, según las condiciones de cada fideicomiso. Las operaciones y la contabilidad deberán ser totalmente independientes de las instituciones a la que pertenezcan.

9. SOCIEDADES TITULARIZADORAS

Requisitos Generales

Constitución:

- a) Se constituirán como sociales anónimas. Las entidades miembros del Sistema Bancario Nacional, las financieras, las mutuales y el BANHVI, podrán constituir las y serán dueños del cien por ciento de su capital social.

Objeto:

- a) Tendrán como objeto social, la titularización de cualquier tipo de activo y/o flujos futuros y la emisión de títulos de deuda, de corto o largo plazos. Cada emisión se administrará en patrimonios separados del patrimonio común de la sociedad titularizadora.

10. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Requisitos Generales

Los fondos de inversión son patrimonios separados pertenecientes a una pluralidad de inversionistas. Con el concurso de una entidad de custodia, serán administrados por sociedades administradoras, a efecto de ser invertidos en la forma prevista en el respectivo prospecto, dentro del marco permitido por la Ley del Mercado de Valores y los reglamentos de la Superintendencia General de Valores.

Requisitos Específicos

Dichas sociedades deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, son los siguientes:

- a. Se constituirán como **sociedades anónimas o bien pueden ser sucursales de sociedades anónimas extranjeras**, y cuyo objeto exclusivo sea prestar servicios de administración de fondos de inversión. (*art. 65 Ley N° 7732*).
- b. Las expresiones fondos de inversión, sociedades de inversión, sociedades de fondos de inversión, sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos mutuos, fondos de capitalización u otras equivalentes en **cualquier idioma**, sólo podrán ser utilizadas por las sociedades administradoras de fondos de inversión. (*art. 63 Ley N° 7732*). En este sentido debe tenerse presente lo preceptuado por el artículo 103 del Código de Comercio, en el sentido de que debe indicarse la respectiva traducción del nombre al idioma español.
- c. Dispondrán, en todo momento, de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en efectivo que podrá ser ajustado periódicamente por la Superintendencia General de Valores, de acuerdo con las circunstancias del mercado, según lo establezca, reglamentariamente dicho organismo. Dicho capital, así como el de sus socios, cuando fueren personas jurídicas, deberá estar representado por acciones nominativas. (*art. 66, incisos a) y d) Ley N° 7732*).
- d. Su objeto deberá limitarse a las actividades autorizadas por la Ley del Mercado de Valores y los reglamentos que dicte la Superintendencia General de Valores. (*art. 66, inciso b) Ley N° 7732*).
- e. Cualquier caso en que ocurran cambios en el control de la sociedad, deberá ser autorizado **previamente** por la Superintendencia General de Valores y comunicarse con anterioridad a los inversionistas de cada fondo administrado. (*art. 67 Ley N° 7732*).
- f. Las sociedades administradoras de fondos de inversión no podrán participar en el capital de otras sociedades. (*art. 71, inciso f) Ley N° 7732*).

- g. El funcionamiento así como las disminuciones y los aumentos de capital de este tipo de sociedades, deberá ser autorizado por la Superintendencia General de Valores. (art. 8, inciso h) Ley N° 7732).
- h. El **Instituto Nacional de Seguros (I.N.S.)** y **cada uno de los bancos públicos**, quedan autorizados para constituir sendas sociedades administradoras de fondos de inversión en los términos establecidos por la ley, en cuya constitución deberán acatarse las siguientes disposiciones especiales: (art. 55 Ley N° 7732 y Decreto Ejecutivo N° 27503-H publicado en La Gaceta N° 92 del 17 de diciembre de 1998).
- i. Se constituirán de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, **con excepción de la concurrencia mínima de dos socios**, así como los requisitos de constitución que se establecen en las normas relativas a los puestos de bolsa, debiendo el Registro inscribir la sociedad siempre y cuando el titular del cien por ciento del capital social lo sea el Banco o ente público. No obstante lo indicado, también podrán concurrir dos o más de las instituciones públicas autorizadas en el artículo 55 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, a conformar, por la vía de fusión, participación o absorción, una misma sociedad, cuyo capital pertenecerá a las entidades fundadoras según el monto de participación de cada una. (art. 3 Decreto Ejecutivo N° 28485-H).
- j. La Junta Directiva del Banco o ente público será el órgano supremo de la sociedad y como tal tendrá las atribuciones que el Código de Comercio dispone para la asamblea de accionistas. Si la sociedad se encontrase compuesta por varias entidades públicas autorizadas, la reunión de las juntas directivas de cada institución, conformará el órgano supremo. (art. 4 Decreto Ejecutivo N° 28485-H).
- k. La Junta Directiva constará de cinco miembros designados por la Junta Directiva del Banco o ente público titular del capital social. Si éste último estuviese suscrito por varias entidades autorizadas, las instituciones participantes acordarán la representatividad en la junta Directiva o consejo de administración de la sociedad anónima. Dichos miembros durarán en sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria una vez cada dos semanas y en forma extraordinaria, cuando sea necesario, rigiéndose al efecto por las normas que establezcan los estatutos de la sociedad. (art. 5 Decreto Ejecutivo N° 28485-H).
- l. Tendrán un Gerente, nombrado por su Junta Directiva, con las potestades que ésta defina. (art. 6 Decreto Ejecutivo 27503-H).
- m. La Auditoría Interna del Banco o entidad pública titular del capital social fiscalizará su labor y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (art. 7 Decreto Ejecutivo N° 27503-H).

11. SOCIEDAD CENTRALES DE VALORES.

Requisitos Generales

Constitución:

- a) Se constituirán como sociedades anónimas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y tendrán como objeto el servicio y custodia de títulos valores y la oferta de dicho servicio. (Art. 134 Ley N° 7732).

Capital:

- a) Contarán con un capital mínimo acorde con lo que establezca, reglamentariamente, la Superintendencia General de Valores. Las bolsas de valores podrán participar hasta en el cuarenta por ciento (40%) del capital de una central de valores. Si fueren varias bolsas, dicho porcentaje se distribuirá en partes iguales, salvo que alguna bolsa decida tener una participación inferior. El resto del capital deberá distribuirse, proporcionalmente entre las entidades adheridas que utilicen los servicios de la respectiva central de valores. (Art. 119, inciso e) Ley N° 7732).

Autorización:

- a) Su constitución, estatutos y reglamentos, deberán ser autorizados **previamente a su funcionamiento** por la Superintendencia General de Valores, lo mismo que sus modificaciones posteriores, disminuciones y aumentos de capital y la suscripción y transmisión de acciones, para lo cual establecerá los criterios que deberán seguirse para valorar el precio de las mismas. (Arts. 8, incisos g) y h) y 119, inciso a) Ley N° 7732).

12. SOCIEDADES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Requisitos Generales

La liquidación de las operaciones de los mercados de valores organizados, deberá realizarse por medio del sistema de compensación y liquidación de valores, que estará integrado por las bolsas de valores y por las sociedades de compensación y liquidación.

Además de los requisitos específicos para este tipo de sociedad, deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Código de Comercio para la constitución de sociedades anónimas.

Requisitos Específicos

Autorización:

- a) Estar autorizadas por la Superintendencia General de Valores, la cual deberá aprobar la constitución, los estatutos y los reglamentos **de previo a su funcionamiento**, así como sus modificaciones y la suscripción y transmisión de acciones. Las ampliaciones y reducciones de capital deberán ser autorizadas por la Superintendencia, la cual establecerá por vía reglamentaria la forma en que deberán realizarse, así como los criterios que deberán seguirse para valorar el precio de las acciones. (Arts. 8 incisos g) y h) y 127, inciso a) Ley N° 7732).

Miembros:

- a) Pueden ser miembros liquidadores y accionistas de este tipo de sociedad, los puestos de bolsa, los bancos y las instituciones públicas que cumplan con los requisitos especiales que, para el efecto, la Superintendencia General de Valores establezca. (Art. 128 Ley N° 7732).

Capital:

- a) Contar con un capital mínimo, según lo establezca reglamentariamente la Superintendencia General de Valores. El capital de este tipo de sociedades, deberá pertenecer al menos en un treinta por ciento (30%), pero no más de un cincuenta por ciento (50%), a las bolsas de valores. Si fueren varias bolsas, dicho porcentaje se distribuirá en partes iguales, salvo que alguna bolsa decida tener una participación inferior. El capital restante deberá ajustarse de acuerdo con sus volúmenes de liquidación, conforme lo establezca reglamentariamente la Superintendencia. En todo caso, ninguno podrá participar en más de un quince por ciento (15%) del capital social. (Art. 127, inciso b) Ley N° 7732).

13. SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

Requisitos Generales

Todas las emisiones de valores de deuda emitidas en serie e inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán ser objeto de clasificación por parte de una sociedad calificadora de riesgo, conforme a las normas que la Superintendencia establezca reglamentariamente. Se exceptúan de lo anterior, las emisiones de valores del Estado e instituciones públicas no bancarias. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo, tienen las siguientes características:

Requisitos Específicos

Denominación:

- a) Agregarse a su denominación social, la expresión “calificadora de riesgo”. (Art. 144 Ley N° 7732, Circular D.R.P.J. 03-2010).

Objeto:

- a) Son **sociedades anónimas**, cuyo objeto social exclusivo es la calificación de riesgo de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las actividades complementarias a dicho objeto, autorizadas reglamentariamente por la Superintendencia General de Valores. (Art. 144 Ley N° 7732).

Funcionamiento modificaciones:

- a) El funcionamiento de este tipo de sociedades, su pacto constitutivo y las modificaciones al mismo, **deberán de previo a su inscripción definitiva en el Registro Público**, ser autorizadas por la Superintendencia General de Valores. (Arts. 8 incisos g) y h) y 149, incisos a), b) y c) Ley N° 7732).

14. SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA

Requisitos Generales

Las Sociedad Públicas de Economía Mixta se organizarán y funcionarán conforme a las normas que regulan a las sociedades anónimas, requiriéndose para su formación la participación de una o más Municipalidades que así lo decidan y al menos un sujeto de Derechos Privado (persona Jurídica), que se escogerá siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Contratación Administrativa, sin perjuicio de la participación e otras entidades públicas.

Se requiere adicionalmente la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el consejo municipal de la o las municipalidades que participen en su creación, circunstancia de la que deberá darse la respectiva fe notarial. (*Circular D.R.P.J. 005-2010*) En lo no establecido en la ley de cita, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio. (*Ley 8828*)

Requisitos Específicos

Domicilio:

- a) Su domicilio será el cantón de origen, sea el Cantón de la Municipalidad que participa en su constitución. Podrá adicionalmente establecer oficinas en otros cantones del país, cuando exista un acuerdo municipal que así lo autorice, del consejo de las municipalidades involucradas, requiriéndose la aprobación por dos tercios del total de los miembros que integran el consejo. En el caso de que fueren varias municipalidades las que participen en la constitución de la sociedad, el domicilio será alguno de los cantones representados por ellas, el que deberá indicarse en el documento de constitución. (*Art. 4, Ley 8828*)

Objeto:

- a) Son sociedades anónimas, cuyo objeto social será la ejecución de obras necesarias y prioritarias para el desarrollo de la comunidad y las de servicios públicos locales, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente, los intereses de los municipios. No podrán dedicarse por exclusión legal, a la atención de los servicios públicos de acueductos y alcantarillado que seguirán prestándose como un servicio social sin fines de lucro, bajo el principio de servicio al costo. Adicionalmente, podrán realizar cualesquiera actividades encaminadas a la consecución de su objeto principal o primordial. (*Art. 2 Ley N° 8828*).

Capital:

- a) De su capital accionario al menos el 51% debe pertenecer a las municipalidades que la conforman. El porcentaje restante de las acciones pertenecerá a sujetos de Derecho Privado, sin perjuicio de la participación de sujetos de Derecho Público (personalidad jurídica). En todo momento las municipalidades deberán mantener el control de este tipo de empresas, por lo que las acciones pertenecientes a las municipalidades, serán intransferibles a sujetos de Derechos Privado. Tampoco serán aplicables a estas empresas, esquemas de acciones preferenciales u otros mecanismos societarios que puedan afectar el control de las municipalidades sobre sus asambleas generales de accionistas.

Administración:

- a) La Junta Directiva será nombrada por la Asamblea general de Accionistas por períodos de dos años y estará integrada por cinco miembros nombrados de la siguiente manera:
- Tres miembros propuestos por la Municipalidad o Municipalidades.
 - Dos miembros propuestos por la empresa (sujeto de Derecho Privado).
- b) La Junta Directiva será convocada por el Presidente o por el Vicepresidente en ausencia del primero, por dos de sus miembros o por el fiscal. La Junta Directiva tendrá un Presidente que será elegido de su seno por un período de un año, y quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la empresa, con las facultades de apoderado general. Además, se nombrará por un período igual a un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus ausencias temporales. Estos nombramientos se publicarán en la Gaceta para que surtan efectos legales y además requerirán su inscripción en el Registro. La Junta Directiva podrá nombrar y remover en su caso, al Gerente General, y otorgar los poderes que juzgue convenientes para el ejercicio de su cargo quien deberá reunir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de la sociedad.

Asamblea General de Accionistas:

- a) Será el órgano máximo de estas sociedades y sus sesiones serán coordinadas por el Presidente de la Junta Directiva y en sus ausencias por su vicepresidente. El representante accionario de la Municipalidad en las Asambleas de socios es su Alcalde. Cuando sean varias las municipalidades integrantes de la sociedad, participarán todos los alcaldes que las representen y su voto será de acuerdo al porcentaje accionario de cada Municipalidad. (Art. 13 y 14 Ley 8828)

15. SOCIEDADES ANÓNIMAS CONSTITUIDAS POR BANCOS PÚBLICOS

Requisitos Generales

El artículo 52 de la *Ley de Banca para el Desarrollo (Ley N° 8634 de 7 de mayo de 2008)*, reforma, entre otros, el artículo 61 de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, facultando a los bancos públicos a constituir sociedades anónimas, conforme a la normativa pertinente del Código de Comercio, con el fin único de realizar actividades o llevar a cabo operaciones de arrendamiento financiero u operativo, para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de actividades relacionadas con el arrendamiento financiero u operativo, así como para realizar operaciones de factoraje.

Dichas sociedades estarán bajo la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), que tendrá idénticas facultades que con los demás intermediarios financieros autorizados por ésta.

La totalidad del capital social de estas sociedades será propiedad exclusiva del banco que las constituya. (*Circular D.R.P.J.-012-2008 de 2 de junio de 2008*).

16. BANCOS PRIVADOS

Requisitos Generales

Estas sociedades mercantiles se constituirán al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (Ley N° 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, y tienen las siguientes particularidades:

Requisitos Específicos

Constitución:

- a) Los bancos privados deberán necesariamente constituirse como sociedades anónimas o como uniones o federaciones de cooperativas. Se autoriza a las asambleas de los bancos cooperativos, para transformarlos en sociedades anónimas, manteniendo su carácter de banco. Todos los activos y pasivos se traspasarán a la nueva entidad y los socios trasladarán sus aportaciones de capital a éste, en pago de sus nuevos aportes. Los traspasos serán autorizados por el Superintendente General de Entidades Financieras, con su firma y una vez realizados en el Registro de Cooperativas, inscribirá la disolución y liquidación del banco y el Registro Mercantil inscribirá la nueva entidad, regulándose a partir de ese momento por las disposiciones del Código de Comercio. (Art. 141 Ley N° 1644).

Duración:

- a) Su duración legal será de treinta años, contados desde su instalación, lapso que podrá prorrogarse por períodos sucesivos iguales, previa aprobación del Banco Central de Costa Rica. (Art. 143 Ley N° 1644).

Capital:

- a) Su capital será fijado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la que determinará los aumentos que deban efectuarse. También podrán reducir su capital, sin descender del mínimo legal establecido, **todo previa autorización** del consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras. (Arts. 152 de la Ley N° 1644, 128, inciso o) Ley N° 7558, Circular D.R.P.J. 007-2015 y Circular D.R.P. 039-96).

Junta Directiva:

- a) Operarán bajo la dirección de una Junta Directiva, integrada por no menos de cinco miembros propietarios (pueden elegirse por consiguiente miembros suplentes), elegidos anualmente por la asamblea general de accionistas. Los miembros de esa junta no podrán ser al propio tiempo gerentes, personeros o empleados del mismo banco, ni directores, gerentes, personeros o empleados de cualquier otra institución bancaria.
- b) La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que tendrán las funciones propias de sus respectivos cargos.

Estatutos:

- a) Los estatutos de cada Banco establecerán las condiciones personales requeridas para ser miembro de la Junta Directiva, las incompatibilidades e incapacidades para serlo, las

causales de cesación en el cargo, las obligaciones, facultades y deberes de sus miembros, las inhabilidades que les correspondan y todos los demás requisitos, condiciones y procedimientos que se aplicarán en el nombramiento, actuación y reposición de los mismos de la Junta Directiva. (Arts. 144, 145 y 147 Ley N° 1644).

Administración:

- a) La Junta Directiva nombrará con el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros, un Gerente y uno o más Subgerentes, que tendrán a su cargo la administración del Banco, de acuerdo con la ley, los reglamentos, sus estatutos y las instrucciones que les imparta la Junta. El Gerente y los Subgerentes tendrán indistintamente la representación judicial y extrajudicial del Banco, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil (Art. 42 Ley N° 1644).

Fiscalización:

- a) Serán fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, a la que deberán informar sobre cualesquiera cambios en sus pactos constitutivos (excepto aumento o disminución de capital, fusión o transformación, cuya aprobación debe ser previa), so pena de que tal entidad pueda revocar la autorización de su funcionamiento si no cumple con tal disposición legal. (Arts. 128, inciso u) y 152, inciso o) Ley N° 7558).

17. BOLSA DE VALORES

Requisitos Generales

- a) La Superintendencia General de Valores, autorizará previo a su entrada en vigencia, sus estatutos y reglamentos, así como las disminuciones y los aumentos de capital. (*Arts. 8, inciso g) y 28, inciso d) Ley N° 7732*).
- b) Se constituirán como sociedades anónimas por fundación simultánea, debiendo cumplir, además de las disposiciones del Código de Comercio, con los siguientes requisitos:

Requisitos Específicos

- a) Serán propiedad exclusiva de los puestos de bolsa que participen en ellas cuya participación en el capital social no podrá exceder del 20% del capital total de la sociedad. (*Art. 27 Ley N° 7732*).
- b) Deben tener un capital mínimo suscrito y pagado que será ajustado por la Superintendencia General de Valores. Dicho capital debe estar representado por acciones comunes y nominativas suscritas y pagadas por los puestos admitidos en la bolsa. (*Arts. 27 y 28, inciso c) Ley N° 7732*).
- c) Tienen por único objeto, facilitar las transacciones con valores, así como ejercer las funciones de autorización, fiscalización y regulación conferidas por la ley, sobre los puestos y agentes de bolsa. (*Art. 27 Ley N° 7732*).
- d) De las utilidades netas de la bolsa, se reservará un diez por ciento (10%) para la formación de un fondo de reserva legal, obligación que cesará cuando dicho fondo alcance el 40 por ciento (40%) del capital social suscrito y pagado. (*Art. 31 Ley N° 7732*).
- e) Cuando se decreten aumentos en el capital, los puestos de bolsa tendrán derecho a suscribir una participación, en el capital de la sociedad, igual a la que ya poseen. La cantidad de acciones no suscritas de estos aumentos, prioritariamente y de conformidad con el respectivo pacto social, podrán ser suscritas por los restantes puestos en la misma proporción que ellos tengan en el capital total. Ejercido el citado derecho de prioridad por cada puesto, los demás podrán incrementar sus suscripciones individuales dentro del límite establecido. (*Art. 27 Ley N° 7732*).
- f) En su Junta Directiva no podrá nombrarse más de un miembro que sea a su vez director, gerente, empleado o dueño de más del 2% de las acciones del mismo puesto de bolsa, ni de ninguna entidad que forme parte del grupo financiero al que dicho puesto pertenezca. Además deberá nombrarse dentro de dicho cuerpo colegiado, al menos dos directores sin vinculación alguna con puestos de bolsa ni con el grupo financiero de éstos. (*Art. 30, incisos a) y b) Ley N° 7732*).
- g) Deberán inscribirse además en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores. (*Art. 6 Ley N° 7732*).

18. PUESTO DE BOLSA

Requisitos Generales

Son aquellas personas jurídicas autorizadas por las bolsas de valores correspondientes de conformidad con los requisitos establecidos en la ley indicada, para formar parte de ellas, las cuales deberán cumplir, además de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, con los siguientes requisitos:

Requisitos Específicos

- a) Se constituirán como sociedades anónimas por suscripción simultánea. Ninguna persona física ni jurídica podrá ser socia de más de un puesto de bolsa dentro de una misma bolsa, ya sea directamente o por interpósita persona. *(Art. 54, inciso a) Ley N° 7732).*
- b) Tienen como único objeto social, las actividades autorizadas por la Ley del Mercado de Valores y su plazo social deberá ser el mismo de la respectiva bolsa de valores, incluidas sus prórrogas. *(Art. 54, inciso b) Ley N° 7732).*
- c) Dispondrán, en todo momento, de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente, en dinero efectivo que podrá ser ajustada por la Superintendencia General de Valores, conforme lo establezca reglamentariamente. Las acciones representativas del capital social del puesto de bolsa, así como el de la de sus socios, cuando éstos sean personas jurídicas, deberán estar representados por acciones nominativas. *(Art., 54, incisos a) y c) Ley N° 7732).*
- d) La autorización de disminuciones y los aumentos de capital de los puestos de bolsa, corresponderá a las bolsas respectivas, las cuales deberán velar porque se cumpla con los requisitos de capital establecidos reglamentariamente por la Superintendencia General de Valores para los puestos de bolsa. *(Art, 8, inciso h) Ley N° 7732).*
- e) Un aspecto importante contemplado dentro de la Ley del Mercado de Valores, es la autorización concedida al Instituto Nacional de Seguros (I.N.S.) y a cada uno de los bancos públicos, para constituir sendas sociedades, en los términos indicados anteriormente, con el fin único de operar su propio puesto de bolsa y realizar, exclusivamente actividades bursátiles, en cuya constitución deberán acatarse las siguientes disposiciones especiales: *(art. 55 Ley N° 7732 y Decreto Ejecutivo N° 27503-H publicado en La Gaceta N° 92 del 17 de diciembre de 1998, reformado por Decreto Ejecutivo N° 28485-H de 23 de marzo del 2000).*
- f) Se constituirán de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, con excepción de la concurrencia mínima de dos socios, así como los requisitos de constitución que se establecen en las normas relativas a los puestos de bolsa, debiendo el Registro inscribir la sociedad siempre y cuando el titular del cien por ciento del capital social lo sea el Banco o ente público. No obstante lo indicado, también podrán concurrir dos o más de las instituciones públicas autorizadas en el artículo 55 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, a conformar, por la vía de fusión, participación o absorción, una misma sociedad, cuyo capital pertenecerá a las entidades fundadoras según el monto de participación de cada una. *(Art. 3 Decreto Ejecutivo N° 28485-H).*
- g) La Junta Directiva del Banco o ente público será el órgano supremo de la sociedad y como tal tendrá las atribuciones que el Código de Comercio dispone para la asamblea de accionistas. Si la sociedad se encontrase compuesta por varias entidades públicas

autorizadas, la reunión de las juntas directivas de cada institución, conformará el órgano supremo. (Art. 4 Decreto Ejecutivo N° 28485-H).

- h) La Junta Directiva constará de cinco miembros designados por la Junta Directiva del Banco o ente público titular del capital social. Si éste último estuviese suscrito por varias entidades autorizadas, las instituciones participantes acordarán la representatividad en la junta Directiva o consejo de administración de la sociedad anónima. Dichos miembros durarán en sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria una vez cada dos semanas y en forma extraordinaria, cuando sea necesario, rigiéndose al efecto por las normas que establezcan los estatutos de la sociedad. (Art. 5 Decreto Ejecutivo N° 28485-H).
- i) Tendrán un Gerente, nombrado por su Junta Directiva, con las potestades que ésta defina. (Art. 6 Decreto Ejecutivo 27503-H).
- j) La Auditoría Interna del Banco o entidad pública titular del capital social fiscalizará su labor y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Art. 7 Decreto Ejecutivo N° 27503-H).

19. BOLSAS DE COMERCIO

Requisitos Generales

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Bolsas de Comercio, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 de 2 de octubre de 2006, la constitución de este tipo de entidades mercantiles debe contener los siguientes aspectos esenciales:

Requisitos Específicos

Constituirse como Sociedad Anónima:

- a) Deben constituirse como sociedades anónimas, conforme a las disposiciones del Código de Comercio y el indicado Reglamento.

Denominación Social.

- a) Su nombre debe incluir la expresión: “Bolsa de Comercio”.

Objeto:

- a) Su objeto es proveer la infraestructura, mecanismos y servicios necesarios para realizar eficientemente los contratos de comercio y las transacciones sobre productos, metales, obras de arte o mercancías que se indiquen en su escritura constitutiva, de conformidad con el artículo 402 del Código de Comercio y el Transitorio IX de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Sus operaciones no deben confundirse con las establecidas para las Bolsas de Valores.

Capital:

- a) Su capital social mínimo debe ser de cien millones de colones, representado por acciones comunes y nominativas suscritas y pagadas. La participación accionaria de los fundadores de la bolsa, será un máximo del 40 por ciento, quedando el 60 por ciento restante para ser colocado entre el público. De lo anterior se desprende que el indicado 60 por ciento del capital que debe dejarse a disposición del público, quedará como capital autorizado.

Acciones:

- a) La participación accionaria de un accionista o su grupo de interés económico, no podrá exceder el 20 por ciento del capital total de la sociedad. En caso de cambios subsecuentes en la composición accionaria, podrá excederse excepcionalmente ese porcentaje, pero la bolsa deberá prestar un plan para reducir los porcentajes excedidos y evitar que el control accionario se concentre.

Modificaciones al Ente Jurídico:

- a) Las modificaciones a los estatutos, posteriores a la constitución de la bolsa, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

20. PUESTOS DE BOLSA DE COMERCIO

Requisitos Generales

El puesto de bolsa es aquella Sociedad Anónima autorizada por la Bolsa, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Mercado de Valores y en Reglamento Sobre Puestos de Bolsa, para realizar las actividades autorizadas por dicha Ley o por la Superintendencia General de Valores (*Reglamento Sobre Puestos de Bolsa, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 03/2009, artículo 4, inciso 4,5 del 23 de abril del 2009 y por la Superintendencia General de Valores, mediante oficio Ref. 1793 de fecha 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/004/2009 del 13 de mayo del 2009*).

Requisitos Específicos

- a) Requisitos de autorización y funcionamiento de puestos de bolsa. (*Artículo 3, Reglamento Sobre Puestos de Bolsa*).
- b) La persona que solicite una autorización para operar un puesto de bolsa deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - 1. Constituir una Sociedad Anónima por fundación simultánea, conforme a las normas pertinentes al Código de Comercio. Ninguna persona física ni jurídica podrá ser socia de más de un puesto de bolsa dentro de una misma bolsa, ya sea directamente o por interpósita persona.
 - 2. Que el objeto social se limite a las actividades autorizadas por la Ley y sus reglamentos y su plazo social sea el mismo de la respectiva bolsa de valores, incluidos sus prórrogas.
 - 3. Que la sociedad que se constituya disponga, en todo momento, de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en dinero efectivo, de conformidad con el monto establecido en el acuerdo respectivo emitido por el Superintendente General de Valores.
- c) Requisitos de autorización de aumento y disminución de capital social. *Artículo 13, Reglamento Sobre Puestos de Bolsa*.
- d) Corresponde a la Gerencia General autorizar el aumento y la disminución del capital social de los puestos de bolsa, velando por el cumplimiento de los requisitos de capital que establezca el CONASSIF. La solicitud deberá presentarse de previo a la inscripción del acuerdo respectivo en la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público.
- e) Fusiones o Reorganizaciones. *Artículo 13, Reglamento Sobre Puestos de Bolsa*.
- f) La fusión o reorganización de dos o más puestos de bolsa, o de cualquier sociedad con un puesto de bolsa, deberá ser autorizada previamente por la Junta Directiva, previo cumplimiento de los requisitos que indica este reglamento. El puesto de bolsa no podrá iniciar el procedimiento de fusión ante la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, hasta tanto no haya obtenido la autorización de fusión por parte de la Bolsa Nacional de Valores.

21. SOCIEDADES OPERADORAS DE PENSIONES Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL

Requisitos Generales

Los planes de pensiones son el conjunto de condiciones y beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y los regímenes públicos sustitutos de pensiones. Por su parte, los fondos de capitalización laboral son los constituidos con las contribuciones de los patronos y los rendimientos o productos de las inversiones, una vez deducidas las comisiones por administración, para crear un ahorro laboral y establecer una contribución al Régimen de Pensiones Complementarias.

Los fondos de pensiones, los planes respectivos y los fondos de capitalización laboral, serán administrados exclusivamente por operadoras. Estas sociedades se constituyen al amparo de las *Leyes N° 7523 de 7 de julio de 1995 (Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio)* y *N° 7983 de 18 de febrero del 2000 (Ley de Protección al Trabajador)*, las que además de cumplir en su constitución, con las disposiciones del Código de Comercio, tienen las siguientes características especiales:

Requisitos Específicos

Las operadoras son personas jurídicas de Derecho Privado o de Capital Público constituidas para el efecto como sociedades anónimas, que estarán sujetas a los requisitos, las normas y los controles previstos en la Ley y sus Reglamentos. (*Art. 30 Ley N° 7983*).

Objeto Especial:

- a) Tendrán como **objeto social** prioritariamente las siguientes actividades:
 - a) La administración de los planes de pensiones.
 - b) La administración de los fondos de capitalización laboral.
 - c) La administración de los beneficios derivados de los sistemas de pensiones.
 - d) La administración de las cuentas individuales
 - e) La administración por contratación, en los términos indicados en los reglamentos respectivos, de fondos de pensiones complementarias, creados por leyes especiales, convenciones colectivas, acuerdos patronales y los que contrate con asociaciones solidaristas.
 - f) Prestar los servicios de administración y otros a los demás entes supervisados por la Superintendencia de Pensiones.
 - g) Cualesquiera otras actividades análogas a las anteriores o conexas con ellas, autorizadas por la Superintendencia. (*Art. 31 Ley N° 7983*).

Junta Directiva:

- a) Tendrán una **Junta Directiva**, integrada al menos por cinco miembros, dos de ellos deberán contar con estudios y experiencia en operaciones financieras. Al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la Junta Directiva de la operadora no podrán ser:

- a) Accionistas de la misma operadora.
- b) Parientes de los accionistas de la sociedad, hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad.
- c) Miembros de la Junta Directiva o empleados de empresas del mismo grupo económico o financiero de la operadora.

Nombramiento de Fiscal:

La asamblea de accionistas deberá nombrar **un fiscal**, de conformidad con el Código de Comercio, quien, además de las facultades y obligaciones establecidas en dicho Código, deberá vigilar el estricto cumplimiento, por parte de la operadora, de los reglamentos y las disposiciones emitidas por el consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero o el Superintendente de Pensiones. Al fiscal se le aplicarán los requisitos y las prohibiciones establecidas para los miembros de la Junta Directiva. (Art. 33 Ley N° 7983).

Autorización Superintendencia de Pensiones:

- a) La Superintendencia de Pensiones deberá **autorizar** la apertura, operación y funcionamiento de las operadoras y dispondrá los requisitos adicionales que deberán cumplir estas entidades, considerando para ello razones de legalidad, así como los antecedentes, la solvencia de los solicitantes, el plan de factibilidad económica y **la escritura debidamente inscrita por el Registro Público del acta constitutiva, así como de sus reformas.**
- b) Asimismo, las fusiones y los cambios de control accionario de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas o de fondos administrados por éstas, requerirán la autorización previa del Superintendente, con base en el reglamento que dicte para tal efecto la Superintendencia. Art. 30, 32 y 47 Ley N° 7983 y art. 38, inciso e) Ley N° 7523).

Procesos Administración y Reorganización con Intervención Judicial:

- a) No podrán acogerse a los procesos de administración y reorganización con intervención judicial ni a los convenios preventivos de acreedores. (Art. 43 Ley N° 7523).

Capital Mínimo:

- a) El capital mínimo necesario para la constitución de una operadora no podrá ser inferior a doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00). Este monto deberá ser ajustado cada año por el Superintendente, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumidor. El capital mínimo deberá estar íntegramente suscrito y pagado, así como demostrado su aporte real en el momento de la autorización. Para el caso de las **operadoras de fondos de capitalización** laboral el capital mínimo será un diez por ciento (10%) del establecido para las operadoras de pensiones.

Constitución de Sociedades Anónimas:

Podrán constituir una sociedad anónima, **con el único fin de crear una operadora de pensiones y de fondos de capitalización laboral**, a cada una de las siguientes instituciones:

- a) **Caja Costarricense de Seguro Social.** La junta directiva de la Caja nombrará a los miembros integrantes de la Junta Directiva de esta sociedad anónima.
- b) **Banco Popular y de Desarrollo Comunal.**

- c) **La Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, en forma conjunta**, la que será considerada para efectos legales, como la única operadora autorizada del Magisterio Nacional.
- d) **Universidad de Costa Rica**, por medio de la Junta Administradora del fondo de Ahorro y Préstamo.
- e) **Las Asociaciones Solidaristas, los sindicatos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito**, podrán constituir operadoras, en forma individual o asociados entre sí, de conformidad con lo que resuelvan las asambleas respectivas, en convocatoria que deberá ser realizada para el efecto y por mayoría calificada de un mínimo de dos terceras partes del quórum que prevean las respectivas normas que regulan su funcionamiento, para las asambleas extraordinarias.
- f) **La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).**
- g) **Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)**

Constitución de Sociedades para planes de Pensiones Complementarias:

Además, el **Instituto Nacional de Seguros (I.N.S.)** y **cada uno de los bancos públicos**, están autorizados para constituir sendas sociedades, en los términos de las citadas Leyes Nos. 7523 y 7983, para operar planes de pensiones complementarias, en cuya constitución deberán acatarse las siguientes disposiciones especiales: (*art. 55 Ley N° 7732, Transitorio III Ley N° 7983 y Decreto Ejecutivo N° 27503-H publicado en La Gaceta N° 92 del 17 de diciembre de 1998*).

- a) Se constituirán de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, con excepción de la concurrencia mínima de dos socios, así como los requisitos de constitución que se establecen en las normas relativas a los puestos de bolsa, debiendo el Registro inscribir la sociedad siempre y cuando el titular del cien por ciento del capital social lo sea el Banco o ente público. No obstante lo indicado, también podrán concurrir dos o más de las instituciones públicas autorizadas en el artículo 55 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, a conformar, por la vía de fusión, participación o absorción, una misma sociedad, cuyo capital pertenecerá a las entidades fundadoras según el monto de participación de cada una. (*Art. 3 Decreto Ejecutivo N° 28485-H*).
- b) La Junta Directiva del Banco o ente público será el órgano supremo de la sociedad y como tal tendrá las atribuciones que el Código de Comercio dispone para la asamblea de accionistas. Si la sociedad se encontrase compuesta por varias entidades públicas autorizadas, la reunión de las juntas directivas de cada institución, conformará el órgano supremo. (*Art. 4 Decreto Ejecutivo N° 28485-H*).
- c) La Junta Directiva constará de cinco miembros designados por la Junta Directiva del Banco o ente público titular del capital social. Si éste último estuviese suscrito por varias entidades autorizadas, las instituciones participantes acordarán la representatividad en la junta Directiva o consejo de administración de la sociedad anónima. Dichos miembros durarán en sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria una vez cada dos semanas y en forma extraordinaria, cuando sea necesario, rigiéndose al efecto por las normas que establezcan los estatutos de la sociedad. (*Art. 5 Decreto Ejecutivo N° 28485-H*).
- d) Tendrán un Gerente, nombrado por su Junta Directiva, con las potestades que ésta defina. (*Art. 6 Decreto Ejecutivo 27503-H*).

- e) La Auditoría Interna del Banco o entidad pública titular del capital social fiscalizará su labor y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (*Art. 7 Decreto Ejecutivo N° 27503-H*).

22. EMPRESAS FINANCIERAS DE CARACTER NO BANCARIO

Requisitos Generales

- a) Estas empresas se constituirán al amparo de la Ley Reguladora de Empresas Financieras No Bancarias (*Ley N° 5044 de 13 de setiembre de 1972 y sus reformas*) y su Reglamento (*Decreto Ejecutivo N° 19530-H de 9 de abril de 1990*), y a los efectos de ésta, se considerará empresa financiera no bancaria, la persona jurídica distinta de los bancos u otras entidades públicas o privadas reguladas por ley especial, que realicen intermediación financiera en los términos definidos en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (*Ley N° 7558 de 27 de noviembre de 1995*).
- b) Se entiende por intermediación financiera la captación de recursos financieros del público, en forma habitual, con el fin de destinarlos, por cuenta y riesgo del intermediario, a cualquier forma de crédito o inversión en valores, independientemente de la figura contractual o jurídica que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalicen las transacciones.
- c) Para poder operar como tales, las empresas financieras no bancarias deben constituirse como sociedades anónimas, y estar autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y cumplir, además de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, con las condiciones establecidas en la Ley. (Arts. 116 y 163 Ley N° 7558)

Requisitos Específicos

- a) Usarán en su denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la palabra, "financiera" u otros términos que identifiquen claramente la naturaleza de sus actividades como de esa índole. Únicamente podrán usar el término "financiera" las empresas reguladas por la Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias y su reglamento y los departamentos o secciones financieras de los Bancos del Sistema Bancario Nacional. (*Art. 3 Ley N° 5044 y art. 4 Decreto Ejecutivo N° 19530-H*). A este respecto, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Superintendencia General de Entidades Financieras, mediante criterio SUGEF- 4776-97-01 de fecha 28 de agosto de 1997, dispuso:

“...es criterio de esta Superintendencia que la interpretación que debe darse al artículo 3 de la Ley 5044 es restrictivo en el sentido de que el término “Financiera”, es el único que no pueden emplear las sociedades que no estén organizadas y reguladas bajo las disposiciones de la citada ley; es por ello que el uso de la palabra “finanzas”, entre otros términos, es factible de ser empleado por empresas mercantiles comunes y corrientes...”

- b) Deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a una quinta parte del capital mínimo establecido para los bancos privados, el cual deberá ser calificado y en su caso, aceptado por la Auditoría General de Entidades Financieras. Cualquier modificación que se haga al capital social (aumento o disminución), deberá contar **previamente** con la calificación y aceptación del Consejo Director de la Superintendencia General de Entidades Financieras. (*Arts. 3 Ley N°. 5044, art. 11 del Reglamento, Art. 152 Ley*

Orgánica del Sistema Bancario Nacional, art. 128, inciso o) Ley N°. 7558 y Circular D.R.P. 039-96).

- c) Destinar anualmente no menos del cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas a la constitución de una Reserva especial, hasta que la misma alcance como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital social. (*Arts. 3 y 18 Ley N° 5044 y Art. 12 del Reglamento*).
- d) Serán fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, a la que deberán informar sobre cualesquiera cambios en sus pactos constitutivos (excepto aumento o disminución de capital, cuya aprobación debe ser previa), so pena de que tal entidad pueda revocar la autorización de su funcionamiento si no cumple con tal disposición legal. (*Art. 152, inciso o) Ley N° 7558*).

23. INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS

Requisitos Generales

La intermediación de seguros deberá ser realizada a través de las siguientes entidades:

Agencias de Seguros:

- a) Son personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de agencias de seguros.

Sociedades Corredoras de Seguros:

- a) Son personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de correduría de seguros.

Requisitos Específicos

Denominación social:

- a) En cuanto a su **denominación** serán de **uso exclusivo** de estas entidades, los términos “**sociedad agencia de seguros**” y “**sociedad corredora de seguros**” o **análogos**, los que podrán indicarse en cualquier idioma, debiendo en tal caso consignarse su respectiva traducción al idioma español.

Objeto:

- a) Su objeto será exclusivamente la intermediación de seguros bajo la modalidad de agencia de seguros o correduría de seguros.

Constitución y modificaciones:

- a) Su constitución y posteriores modificaciones a sus estatutos, su cancelación, disolución, liquidación, fusión, transformación o quiebra, deben ser autorizados por la Superintendencia General de Seguros, **previamente a su inscripción** aspecto del que deberá dar fe el Notario Público autorizante.

Autorización:

- a) Los Grupos Financieros regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrán constituir sociedades de intermediación. Asimismo los bancos públicos podrán constituir en su condición de **único accionista**, una sociedad anónima para participar en la intermediación de seguros.

Autorización al Instituto Nacional de Seguros (INS) para constituir Sociedades Anónimas para el Cumplimiento de sus objetivos:

- a) De conformidad con la reforma integral que el *Art. 52 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, hace de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, se faculta a dicha entidad para constituir o adquirir participaciones de capital en sociedades anónimas, sociedades comerciales, sucursales, agencias o cualquier otro ente comercial de

naturaleza similar, ninguno de los cuales contará con la garantía del Estado, para los siguientes propósitos:

“Ejercer las actividades que le han sido encomendadas por ley dentro del país. Dichas actividades comprenden las de carácter financiero, otorgamiento de créditos, las de prestación de servicios de salud y las propias del Cuerpo de Bomberos, el suministro de prestaciones médicas y la venta de bienes adquiridos por el INS en razón de sus actividades”.

- b)** Se autoriza adicionalmente a los bancos públicos a participar como accionistas de las sociedades anónimas que el INS establezca según lo anteriormente dicho, siempre que el INS se mantenga como socio mayoritaria de dichas sociedades. En razón de esta autorización, el INS puede constituir por sí solo o bien con participación de los bancos públicos, sociedades anónimas con el único objeto de cumplir las actividades que la ley le ha encomendado, lo que no debe confundirse en modo alguno con la actividad aseguradora, es decir no debe contener dentro del objeto social aspecto alguno que involucre el ejercicio de dicha actividad. Por ello estas sociedades deben cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, y no le serán aplicables las disposiciones especiales que la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

24. ACTIVIDAD ASEGURADORA Y REASEGURADORA.

Requisitos Generales

La actividad aseguradora y reaseguradora podrán desarrollarla en el país las siguientes entidades:

- a) Entidades de Derecho privado constituidas en Costa Rica como sociedades anónimas, cuyo objeto será en forma exclusiva, el ejercicio de la actividad aseguradora.
- b) Los bancos Públicos del Estado, los que conjuntamente con el INS constituirán una única sociedad anónima para dicho efecto. Debe entenderse que es una única sociedad anónima por cada banco.
- c) Entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países que puedan operar en Costa Rica por medio de sucursales, de conformidad con el artículo 226 del Código de Comercio.
- d) Entidades aseguradoras constituidas como cooperativas con el objetivo exclusivo de realizar la actividad aseguradora con sus asociados.
- e) El Estado ejercerá la actividad aseguradora por medio del INS y las sociedades anónimas que establezcan entre los bancos públicos y el INS.

Requisitos Específicos

La Ley expresamente autoriza para realizar la actividad aseguradora a las siguientes entidades:

- a) Las cooperativas, asociaciones solidaristas, la Caja de Ahorro y Préstamo de la ANDE, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, para que constituyan, en forma conjunta o como accionista cada una de ellas, una o varias sociedades anónimas para dicho fin.
- b) El INS, para que constituya en forma conjunta con los bancos públicos del Estado, una única sociedad anónima para la actividad aseguradora.
- c) El Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al INS para que constituyan, en forma conjunta, una única sociedad anónima.
- d) Para todos los casos de los incisos 2) y 3), al menos el 51 % de las acciones deberán ser propiedad del INS.

Requisitos para las Sociedades Aseguradoras:

- a) En cuanto a su **denominación** serán de **uso exclusivo** de estas entidades, los términos “seguros”, “aseguradora”, “reaseguros”, “aseguramiento”, o **análogos**, los que podrán indicarse en cualquier idioma, debiendo en tal caso consignarse su respectiva traducción al idioma español. *Ver Circular D.R.P.J.-013-2010*
- b) Cuando se utilice el término “reaseguros”, se debe contar con la autorización expresa de la Superintendencia General de Seguros, conforme a lo establecido en el dictamen N° PJD-SGS-014-2015, del 01 de diciembre de 2015. *Ver Circular D.P.J.-001-2016*
- c) Su objeto social será exclusivamente el seguro o reaseguro en las categorías de seguros generales, seguros personales o ambas.
- d) Su capital será valorado en unidades de desarrollo, de conformidad con la Ley N° 8507 de 28 de abril de 2006, debiendo tener como capital mínimo el siguiente:

Entidades aseguradoras de seguros personales:	3 millones de U.D.
Entidades aseguradoras de seguros generales:	3 millones de U.D.
Entidades aseguradoras de seguros mixtos:	7 millones de U.D.
Entidades reaseguradoras:	10 millones de U.D.

El capital debe suscribirse y pagarse en efectivo y depositarse en el Banco Central, debiendo darse fe de dicha circunstancia.

Con el objeto de realizar debidamente el cálculo de los timbres, de acuerdo a las variaciones en los valores diarios de las Unidades de Desarrollo, se requiere ingresar a la página Web (www.sugeval.fi.cr), en la que mensualmente la Sugeval actualizará dichos valores.

Junta Directiva

- a) Tendrán una Junta Directiva integrada al menos por cinco miembros.

Modificaciones

- a) Su constitución y posteriores modificaciones a sus estatutos, su cancelación, disolución, liquidación, fusión, transformación o quiebra, deben ser autorizados por la Superintendencia General de Seguros, **previamente a su inscripción** aspecto del que deberá dar fe el Notario Público autorizante.

ASOCIACIONES

1. ASOCIACIONES

Requisitos Generales

Escritura pública:

- a) Comparecencia de al menos diez personas mayores de edad (*Art. 18 Ley de Asociaciones N° 218 de 08 de agosto de 1939 y sus reformas*)
- b) Calidades y domicilio completos de los asociados (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial*)
- c) Demás requisitos de los artículos 7 de la Ley de Asociaciones y 13 del Reglamento a la Ley (*Decreto Ejecutivo 29496-J de 21/05/01*)

Mediante Acta:

- a) Acta en papel de oficio de la o las sesiones inaugurales, suscrito por los miembros de la Junta Directiva, cuyas firmas irán autenticadas por un Abogado (*Art. 18 Ley Asociaciones*)

Timbres y derechos de registro:

- a) Se encuentran exentas las asociaciones sin actividades lucrativas, que se dediquen a la atención integral de menores de edad en estado de abandono, deambulación o en riesgo social, recolección y tratamiento de basura, conservación de los recursos naturales y del ambiente, así como a cualquier otra actividad básica en el control de la higiene ambiental y de la salud pública. (*Artículo 2 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293; Circular D.R.P.J. 005-2015*)

Publicación:

- a) Presentados los estatutos de constitución o su reforma, habiendo cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, el Departamento de Asociaciones confeccionará un edicto, dando cuenta de la constitución o reforma, emplazando por quince días hábiles a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Vencido ese término sin haber oposiciones se procede a la inscripción. La publicación del edicto en el Diario Oficial La Gaceta corre por cuenta del interesado, quien deberá retirarlo en el Departamento de Asociaciones (*Arts. 19 y 20 Ley de Asociaciones*)

Requisitos Específicos

Asociación Deportiva:

- a) Máximo diez personas (*Art. 51 Ley 7800 de 29/05/98*)
- b) Requieren aprobación previa del ICODER para constitución y modificación de estatutos (*Art. 16 Reglamento a Ley de Asociaciones*).
- c) Los fines deben ser exclusivamente de carácter deportivo (*Art. 93 inciso c, Ley 7800*).

Nombre:

- a) Deberá ser distinto del de cualquiera otra ya registrada. Puede expresarse en cualquier idioma, siempre que conste la traducción al español o que no la tiene. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (Arts. 7 inciso a) y 8 Ley de Asociaciones, 2 del Reglamento a Ley de Asociaciones, 93 inciso a) Ley 7800 y Circulares 017-99 y 020-99, Circular D.R.P.J. 003-2010, Circular D.R.P.J. 006-2015)

Domicilio:

- a) Dirección exacta, indicando provincia y cantón (Arts. 7 inciso b) Ley de Asociaciones, 13 inciso a) Reglamento Ley de Asociaciones, 93 inciso b) Ley 7800)

Plazo:

- a) Indicación del plazo y fecha de inicio (Arts. 18 inciso 7) C. Comercio y 96 Ley 7800)

Fines:

- a) Diversos sin pretender exclusivamente lucrar (Arts. 1 y 7 inciso c) Ley de Asociaciones y Art. 93 inciso c) Ley 7800 y Dictamen de la Procuraduría C-198-92)

Afiliación y Desafiliación:

- a) Modalidad o procedimiento para realizarlas, derechos y deberes, causales, recursos con que cuentan respetando el debido proceso constitucional (Art. 7 inciso d) Ley de Asociaciones, Art. 8 inciso d), Art. 13 inciso c) Reglamento Ley de Asociaciones y Art. 93 inciso d) Ley 7800)

Recursos y Cuotas:

- a) Recursos de la entidad y órgano que fija las cuotas (Arts. 7 inciso e) y 26 Ley de Asociaciones y 93 inciso e) Ley 7800)

Órganos de la Asociación:

- a) Procedimiento para constituirlos, convocarlos, completarlos, modo de resolver, de hacer sus publicaciones y de actuar, competencia y término de su ejercicio. (Arts. 7 inciso f) y 10 Ley de Asociaciones, Arts .5, 7 incisos a, b y ;, Art. 8 incisos a, b, c, d y e; Arts.11, 12 y 13 incisos b y d; Reglamento Ley de Asociaciones y Art 93 inciso f, Ley 7800)
- b) La conformación del órgano directivo deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, y entre ellos se nombrarán personas en los cargos de la presidencia, la secretaría y la tesorería. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. En el supuesto de que alguna circunstancia no permita la aplicación de la citada norma, la inscripción del documento se efectuará según los términos que resulten de la decisión de los Asambleístas, siempre que se acredite por medio idóneo que se hizo uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en el proceso de constitución y elección; ello con la finalidad de garantizar una adecuada participación de género. En tales circunstancias; dicha acreditación se efectuará mediante dación de fe, en el supuesto de protocolización, o que la información conste en el acta respectiva, tratándose de documentos autenticados (Art. 10 Ley 218).

Representación:

- a) Órgano o persona que ostente la representación de la entidad y extensión del poder. El presidente será el representante judicial y extrajudicial (Arts. 7 inciso g), 24 y 29 Ley de Asociaciones y 93 inciso f) Ley 7800)

Garantías:

- a) Del tesorero y órgano que fija monto de esa garantía y de las asociaciones que establecen fondo de mutualidad en favor de los asociados (Arts. 24 y 25 Ley de Asociaciones y Art. 6 del Reglamento Ley de Asociaciones)

Extinción o Disolución:

- a) Condiciones y modalidad (Arts. 13, 14, 20, 27 y 28 Ley de Asociaciones, Art. 13 inciso f) Reglamento Ley de Asociaciones y Art. 93 inciso g) Ley 7800)

Procedimiento para Reformar Estatutos:

- a) Modalidad (Art. 7 inciso j, y 20 Ley de Asociaciones; art. 8 inciso a, y Art. 15 párrafo primero Reglamento Ley de Asociaciones).

Asociaciones Declaradas de Utilidad Pública:

- a) Beneficio otorgado por el Ministerio de Justicia y Gracia a través de un Decreto Ejecutivo, su inscripción se realiza mediante protocolización del citado decreto (Arts. 32 Ley de Asociaciones, Arts. 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 Reglamento Ley de Asociaciones).
- b) Las asociaciones declaradas de Utilidad pública por el Ministerio de Justicia deben inscribirse en el Registro de Asociaciones mediante la presentación al Registro de la Protocolización del Decreto Ejecutivo que concede el beneficio.

Asociaciones de Bienestar Social:

- a) Se otorgara el carácter de bienestar social a las asociaciones que se constituyen con ese fin, declaratoria que realizara la Oficina de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del IMAS (art 37 del Reglamento a la Ley 218).

Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes:

- a) Dicha entidad requiere la presentación del aval previo, otorgado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, su constitución se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Asociaciones y su Reglamento (Ley 218, Decretos 29496-J y 32529).

Autenticación de Firmas.

- a) De conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 29 de la Ley de Asociaciones, así como los artículos 13 y 14 del Reglamento a dicha Ley, la autenticación de firmas podrá ser realizada por un abogado, en tal caso bastará con que se indique que es auténtica, consigne la abreviatura “Aut.” o cualquier otra indicación que dé la idea de que se está autenticando. El documento presentado deberá tener la boleta de seguridad respectiva, que para el caso de los abogados que no son notarios, deberá ser solicitada ante la Coordinación General. De igual manera la autenticación podrá ser realizada por un notario, cuando así se realice, dicho acto deberá apegarse al artículo 111 del Código Notarial y a los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial establecidos por la Dirección Nacional de Notariado, para lo cual el documento, deberá

acompañarse de la boleta de seguridad respectiva, papel de seguridad, así como encontrarse estampado el sello blanco del notario.

- b)** De conformidad con lo establecido en artículo 103 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, en las autenticaciones de firmas en documentos de carácter privado así como en todos los instrumentos públicos notariales relativos a actos o contratos, susceptibles o no de inscripción en los registros públicos y las certificaciones expedidas por los Notarios (as) públicos, se pagará el timbre a razón de doscientos cincuenta colones por cada firma autenticada. Conforme a lo anterior, todo documento, sea el principal, adicionales o notas, que se encuentre autenticado, deberá cancelar doscientos cincuenta colones por cada firma que se autentique.

2. FEDERACIONES, LIGAS O UNIONES Y CONFEDERACIONES

Requisitos Generales

Formalidades:

- a) Cumplen con las mismas formalidades que se utilizan para la constitución de una Asociación, salvo que los asociados van a ser personas jurídicas (asociaciones, federaciones) y la salvedad que se pueden constituir con la concurrencia de dos personas jurídicas de las citadas y que el número de delegados no puede ser inferior al requerido para conformar los órganos esenciales de la entidad.

Formas Especiales de Asociación:

- a) Federaciones, Uniones o Ligas son términos insertos en el nombre y se constituyen por la unión de dos o más asociaciones con personería jurídica y la nueva entidad adquiere personería independiente de las entidades que la componen. Confederaciones constituidas por federaciones con las mismas condiciones que las anteriores, el término confederación es exclusivo en esta clase de entidades (*Arts. 30 y 31 Ley de Asociaciones y 3 Reglamento Ley de Asociaciones*).

3. ASOCIACIONES EXTRANJERAS

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Las Asociaciones Extranjeras pueden establecerse en Costa Rica, lo que deberá hacerse mediante escritura pública, las que si fueren otorgadas ante Notarios extranjeros o Cónsules, deberán contar con las respectivas autenticaciones. (*Art. 226 C. Comercio*)

Requisitos Específicos

Inscripción:

- a) Para su inscripción, las asociaciones residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica de conformidad con el *Art. 16 de la Ley de Asociaciones* y de conformidad con el *226 al 233 del Código de Comercio*.
- b) En el supuesto de constitución de un apoderado generalísimo por parte de una asociación residente en el extranjero, se deberá cumplir con los requisitos que se detallan (*Art. 34 Reglamento a Ley 218*):
 - 1. Presentación del instrumento público que deberá señalar los fines de la Asociación, nombre completo y calidades de sus personeros y duración de la asociación principal. Además, contener el otorgamiento de poder al mandatario, indicando sus calidades; asimismo, manifestación expresa referente a que el apoderado y la organización en su caso, quedan sometidos a las leyes y tribunales de Costa Rica en cuanto a todos los actos o contratos que celebren o hayan de ejecutarse en el país y renuncian expresamente a las leyes de su domicilio. Finalmente, constancia de que el otorgante del poder tiene personería suficiente para hacerlo.
 - 2. Documento idóneo mediante el cual se dé fe pública de que la asociación está constituida conforme con las leyes de su domicilio.
 - 3. Aceptación del poder por parte del apoderado.
 - 4. Copia del estatuto y sus reformas.
 - 5. Copia de la escritura de poder.
 - 6. En caso que la documentación se encuentre escrita en otro idioma, deberá aportarse la traducción oficial al español, salvo lo estipulado por los artículos 72 y 109 del Código Notarial.
 - 7. Pago de derechos y timbres respectivos.

4. ACTAS DE ASOCIACIONES

Requisitos Generales

Acuerdos:

- a) La constitución de una Asociación puede ser realizada en escritura pública, o bien presentado únicamente el acta de constitución con la debida la autenticación de firmas por parte de un abogado.
- b) Los tomados por la asamblea general de asociados y junta directiva sujetos a inscripción. Los relativos a reformas de estatutos o cambio del órgano directivo deben estar asentados en el respectivo libro legalizado por el Registro de Asociaciones, y ser presentados mediante transcripción en lo conducente del acta firmada por el presidente y el secretario de la Asociación (*Arts. 15 incisos a, b, c, d, e y f Reglamento; Ley de Asociaciones y 79 del Código Notarial*).
- d) Tipo de asamblea o sesión de junta directiva, convocatoria, fecha de la celebración, nombre de la entidad, número de cédula jurídica o número de expediente si se encuentra inscrita en el sistema tradicional. Fe notarial con vista de los libros (*Artículo 15 Reglamento Ley de Asociaciones*).

Requisitos Específicos

Nombramiento de Directores:

- a) Denominación del cargo, nombre y calidades del director, período exacto del nombramiento (fecha de inicio y vencimiento). Para el nombramiento en dicho cargos deberá respetarse la paridad de género. Cuando proceda nombramiento por renuncia o destitución se realiza en asamblea extraordinaria por el resto del período correspondiente. En aquellas asociaciones que conste en el Registro la declaratoria de bienestar social, de previo a la presentación del documento debe contar con el visto bueno del Instituto Mixto de Ayuda Social (*Arts. 10 de la Ley 218; arts.8 inciso c, 13 inciso b, y 15 Reglamento Ley de Asociaciones*).

Reforma de Estatutos:

- a) Las reformas parciales o totales se realizan en asamblea extraordinaria y requieren la publicación de edicto en los términos de la constitución (*Arts. 19 y 20 Ley de Asociaciones y Arts. 16, 37 y 38 Reglamento Ley de Asociaciones*).

5. ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

Requisitos Generales

Las asociaciones mutualistas son entes de derecho privado con un plazo indefinido, y como tal sin fines de lucro. Tienen autonomía administrativa, en los lugares que determine el banco. Deberán organizarse y funcionar según la Ley N° 7052 y la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Requisitos Específicos

- a) Contar con un fondo inicial no menor de diez millones de colones, constituido en ahorros en efectivo. Para la constitución de futuras mutuales, el fondo inicial de diez millones de colones deberá aumentarse en la misma proporción en que aumente el índice de precios aprobado por el MEIC.
- b) Tener un mínimo de quinientas cuentas de ahorro debidamente constituidas.
- c) Las demás que se señalen en los reglamentos del banco.
- d) En el artículo 71 de la Ley N° 7052 se encuentran enumerados los datos que debe contener la escritura de constitución de una mutual, entre los que están los estatutos de la mutual y la autorización del banco para constituirla.
- e) Tendrán la condición de asociados:
 - 1. *Las personas naturales que, como organizadores, hayan presentado la solicitud correspondiente y que aparezcan como tales en la escritura de constitución.*
 - 2. *Las personas naturales o jurídicas que tengan derecho por lo menos a un voto en las asambleas.*
- f) Cada mutual deberá estar dirigida por un directorio, que será la autoridad superior responsable ante la asamblea general. Sus atribuciones se enumeran en el *artículo 76 de la Ley N° 7052*.
- g) Las mutuales tendrán personalidad jurídica propia, que deberá inscribirse en la sección de Personas del Registro Público, es decir en el Registro de Personas Jurídicas, sobre la base de la escritura de constitución; por lo que serán legalmente capaces para adquirir derechos, contraer obligaciones e intervenir en juicios o diligencias de cualquier índole judicial y administrativa (artículo 74 Ley N° 7052, art 22 de Ley de Procedimientos de Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual).
- h) El presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial de la mutual con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. El directorio nombrará un gerente para la administración de la mutual quien también ostentará las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Los directores durarán cuatro años en sus cargos y solo los asociados podrán ser directores de una mutual (artículos 77, 78, 79 y 80 de Ley N° 7052).

6. LEGALIZACIÓN DE LIBROS DE ASOCIACIONES

Primera Legalización

- a. Solicitud del Presidente Legal indicando el nombre de la Asociación, número de Cédula Jurídica, firma autenticada por un notario de conformidad con el Art. 22 del Reglamento de la Ley de Asociaciones. (Decreto N° 29496-J)
- b. En caso de ausencia del representante legal, podrán hacer la solicitud dos miembros de la Junta Directiva en forma conjunta; indicando que es en ausencia temporal del presidente.
- c. Aportar Derechos y Timbres respectivos por medio de Entero Bancario para Legalización de Libros (Entero Bancario por ₡2.000,⁰⁰ Derechos de Registro)
- d. Presentar SEIS LIBROS para legalizar:
 1. Actas de Asamblea General
 2. Actas del Órgano Directivo
 3. Registro de asociados
 4. Diario
 5. Mayor
 6. Inventarios y Balances
- e. En el folio 1 de cada libro deberá pegar ₡13,⁰⁰ (TRECE COLONES) en timbres fiscales y dejar la primera página libre de cada libro.
- f. En el libro de Asamblea General deberá transcribir el Acta Constitutiva a partir del folio 2, la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario según el Art. 20 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Libros Cosidos:

Deben de venir sin membrete del Ministerio de Hacienda. Sí lo traen, tapar con una hoja blanca dejando libre el número de folio.

Libros Hojas Removibles:

Las hojas sueltas deberán ser en tamaño oficio y deberán presentarse unidas con algún tipo de empaste o amarre.

Además llevarán:

1. Impreso el nombre de la asociación.
2. Número de cédula jurídica.
3. Tipo de Libro. Ejemplo: Actas de Junta Directiva #2.
4. Numerados de forma consecutiva.

Legalización por Extravío

- a. Solicitud del Presidente legal-autenticada, en caso de ausencia del representante legal, podrán hacer la solicitud dos miembros de la Junta Directiva en forma conjunta; indicando que es en ausencia temporal del presidente.
- b. Publicar por una vez en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional el edicto de ley, con el fin de oír objeciones ante el departamento de Asociaciones. Dichas

publicaciones deberán presentarse junto a los demás requisitos, ocho días hábiles después de la publicación. *(debe presentar la hoja de publicación en el diario oficial y en el periódico de circulación nacional, si presenta edicto recortado o fotocopia, debe venir certificada por abogado, fecha y periódico donde se publicó el edicto).*

- c. Indicar el número de libro que va a iniciar.
- d. Especies fiscales correspondientes. Entero bancario (*BCR-Registro Nacional*) y ₡13,⁰⁰ (TRECE COLONES) fiscal en cada libro nuevo.
- e. Certificación de un contador público, declarando que los recibos contables está al día a máximo 3 meses. Si no fuera el caso deberá aportarse además de esta certificación una declaración jurada del presidente y tesorero de la asociación indicando los motivos que justifiquen que los registros contables no están al día o lo que corresponda en su caso.

Posteriores Legalizaciones

Si la solicitud se realiza porque se han concluido los libros anteriores, el usuario deberá:

- a. Solicitud del **Presidente legal-autenticada**. En caso de **ausencia del representante legal**, podrán hacer la solicitud dos miembros de la Junta Directiva en forma conjunta; indicando que es en ausencia temporal del presidente.
- b. Indicar el número de libro nuevo que se va a iniciar.
- c. Aportar el libro que se concluye **firmada por el presidente y secretario** (para libro de actas) o por el tesorero (para libros contables), con la última página libre para su cierre final.
- d. Especies fiscales correspondientes. Entero bancario (*BCR-Registro Nacional*) y ₡13,⁰⁰ fiscal en cada libro nuevo.
- e. **Certificación de un contador público**, declarando que los recibos contables está al día a máximo 3 meses. Si no fuera el caso deberá aportarse además de esta certificación una declaración jurada del presidente y tesorero de la asociación indicando los motivos que justifiquen que los registros contables no están al día o lo que corresponda en su caso.

Asociaciones Inscritas, con Personería Vencida: Libros no Autorizados

Las asociaciones inscritas que no cuenten con libros autorizados y cuya personería se encuentre vencida, podrán solicitar dicha autorización **dentro del año siguiente al vencimiento del término del ejercicio del órgano directivo**. Caso contrario se les aplicará lo establecido en el *inciso d) del artículo 13 de la Ley de Asociaciones*.

PERSONAS

1. SOCIEDAD CIVIL

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia de al menos dos socios
- b) Calidades y domicilio completos de esos socios (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, 3 Ley 6575 de 20/05/81*)

Publicación:

- a) Para la constitución de este tipo de sociedades no es requisito la publicación de un extracto en el diario oficial La Gaceta (*Circular D.R.P.J.-006-2014*).

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

Requisitos Específicos

Nombre:

- a) Dicho nombre deberá ser distinto al de cualquier otra empresa o sociedad mercantil previamente inscrita y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que se haga constar su traducción al español o se indique que no tiene. De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (*Art. 103 C. Comercio; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; Voto de la Sala Constitucional N° 4764-99 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999; Circulares 017-1999, Circular D.R.P.J. 002-2014; Directriz D.R.P.J. 003-2010*).

Domicilio:

- a) Dirección exacta con indicación de la Provincia y Cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones judiciales o administrativas. (*Art. 18 inciso 10 C. Comercio*)

Objeto:

- a) Indicación del objeto de la sociedad. (*Art. 18 inciso 5) C. Comercio, Circular D.R.P.J. 004-2010*).

Plazo:

- a) Debe ser determinado y podrá expresarse en años, meses y/o días. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo unánime de los socios (*Art. 1200 y 1237 Código Civil*).

Capital:

- a) Monto del capital de la sociedad, expresándose además el aporte de los socios (dinero efectivo, créditos, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, etc.) (*Arts. 1196, 1220 y siguientes C. Civil*)

Administración:

- a) La administración puede estar a cargo de uno o más socios, debiendo indicarse sus calidades, facultades, plazo de nombramiento y aceptación del cargo (*Arts. 1208 a 1219 C. Civil*).

Pérdidas y ganancias:

- a) Forma de elaborar los balances y distribuir utilidades y pérdidas. (*Arts. 1201 y 1203 C. Civil*).

Disolución:

- a) Causas de disolución de la sociedad. (*Arts. 1237 a 1250 C. Civil*)

2. SOCIEDAD DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

Requisitos Generales

Escritura pública:

- a) Comparecencia de al menos dos socios constituyentes quienes podrán ser o no profesionales colegiados (*Arts. 3 y 8 Ley N° 2860, Ley de Sociedades de Actividades Profesionales*).
- b) Calidades y domicilio completos de esos socios (*Arts. 83, 84, 85 y 178 C. Notarial, Art. 3 Ley Sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos y Contratos N° 6575 de 20/05/81 y Circular 025-98*).
- c) Para la constitución de esta sociedad, necesariamente se deberá contar con la existencia del respectivo Colegio de graduados del ramo (*art. 1 Ley 2860*).

Publicación:

- a) De previo a la inscripción deberá publicarse por tres veces un extracto en el diario oficial La Gaceta (*Art. 4 Ley 2860*).

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

Requisitos Específicos

Nombre o Razón Social:

- a) La Sociedad debe utilizar razón social, utilizando solamente nombres o apellidos de los socios profesionales graduados y pertenecientes a un colegio profesional nacional. Los socios cuyo nombre o apellido figuren en la razón social, deberán manifestar su consentimiento de manera expresa. No se permite la utilización de palabras de índole comercial o laboral. Su razón deberá ser distinta del de cualquier otra sociedad que se encuentre previamente inscrita, de manera que no se preste a confusión y podrá ser consignado en cualquier idioma, siempre y cuando se exprese su traducción. De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (*Art. 103 C. Comercio; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Arts. 2, 7 y 5 incisos 1, y 8, Ley 2860, circulares 024-98, 019-99 y 020-99 y Resolución de la Sala Constitucional N° 4764-99, de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999, Circular D.R.P.J. 005-2008 de 07-04-08, Circular DRPJ- 003-2010*).

Domicilio Social:

- a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el Cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales (*Arts. 5 inciso 2, Ley 2860*).
- b) Las sociedades podrán mantener agencias, oficinas o sucursales en otros lugares distintos de su domicilio, cuando el estatuto las autorice para esa extensión de actividades (*Arts. 26 Ley 2860*).

Objeto:

- a) Profesión en que la compañía emprenderá sus actividades. Se prohíbe ejercer actividades netamente comerciales e industriales (*Arts. 5 inciso 3, y 20 Ley 2860, Circular D.R.P.J. 004-2010*).

Plazo social:

- a) Duración, con indicación de años y fecha de inicio (*Art. 5 inciso 2, Ley 2860*).

Capital:

- a) Expresión del monto, con indicación de la cuota o aporte de cada socio. Podrán participar socios profesionales o no profesionales sin aporte de capital. (*Arts. 5 inciso 4; 9 y 11 Ley 2860*).

Administración:

- a) Forma de Administración, facultades de los administradores y plazo de nombramiento. La sociedad será administrada por uno o varios Gerentes y/o Subgerentes, quienes deberán ser profesionales y socios de la entidad, de igual manera podrán sustituir su mandato cuando en los estatutos expresamente se autorice dicho acto. (*Arts. 5 inciso 5; 16 y 17 Ley 2860*).

Inventarios y balances:

- a) Bases para llevar el movimiento económico de la sociedad (*Arts. 5 inciso 6; y 23 Ley 2860*).

Disolución y Liquidación:

- a) Casos en que la sociedad haya de disolverse. Bases para la liquidación y nombramiento de liquidador (*Arts. 5 inciso 7; y 28 Ley 2860*).

Nombramientos:

- a) Nombramiento de los gerentes, con indicación de las calidades completas y aceptación expresa (*Art. 5 inciso 8, Ley 2860*).

3. FUNDACIONES

Requisitos Generales:

Escritura pública:

- a) Comparecencia de al menos una persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera (*Arts. 2 y 3 Ley de Fundaciones, Circular 004-2001 y 006-2016*).
- b) Calidades completas o número de cédula jurídica y domicilio exacto del compareciente (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, Art. 3 Ley 6575 de 20/05/81, Art. 178 del Código Notarial y Decreto Ejecutivo N° 12158*).

Testamento:

- a) Art. 3 Ley de Fundaciones.

Timbres y derechos de registro:

- b) Se encuentran exentas las fundaciones sin actividades lucrativas, que se dediquen a la atención integral de menores de edad en estado de abandono, deambulación o en riesgo social, recolección y tratamiento de basura, conservación de los recursos naturales y del ambiente, así como a cualquier otra actividad básica en el control de la higiene ambiental y de la salud pública. (*Artículo 2 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293; Circular D.R.P.J. 005-2015*)

Publicación:

- a) De previo a la inscripción, publicación de un extracto en el diario oficial La Gaceta. El Notario debe dar fe de la publicación. (*Art. 6 Ley de Fundaciones*).

Requisitos Específicos:

Nombre:

- a) Puede expresarse en cualquier idioma con traducción al español o indicar que no la tiene. La calificación de similitudes se hace únicamente entre nombre de fundaciones. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (*Art. 4 Ley de fundaciones, Voto de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 4764 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999, circulares 017-99, 004-2001, Circular D.R.P.J. 003-2010, Circular D.R.P.J. 006-2015 y 006-2016*)

Domicilio:

- a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales. (Art. 4 de Ley de Fundaciones, circulares 004-2001 y 006-2016)

Patrimonio:

- a) Estará conformado por la donación que realicen los fundadores. En virtud de que no se trata de pago de capital, no implica realización de aportes por cada constituyente (como en las sociedades mercantiles), bastará con que sólo uno de los fundadores realice la erogación, además cabe indicar que no cuenta con ningún tipo de representación mediante títulos. (Arts. 4, 8, y 9 Ley de Fundaciones, circulares 004-2001 y 006-2016)

Fines:

- a) Deberán ser sin lucro, con el objetivo de ayudar a realizar actividades educativas, benéficas, artísticas, literarias, científicas y en general todas aquellas relacionadas con bienestar social. Sin embargo podrán realizar otro tipo de actividades para lograr sus fines, tales como vender, comprar, hipotecar, etc. (Arts. 4 y 7 de Ley de Fundaciones y circulares 004-2001 y 006-2016)

Plazo:

- a) Podrá ser perpetuo o determinado. (Art. 4 de la Ley de Fundaciones y circulares 004-2001 y 006-2016)

Nombramiento de directores:

- a) Deberá incluirse el nombramiento de directores (sin cargo) que corresponde a los fundadores, sea 1 ó 3, de acuerdo a lo establecido, con su debida aceptación. Visto que la ley regula la cantidad de directores, los directores nombrados por el fundador, no podrán ser nombrados como representantes de los entes estatales establecidos por ley. Como parte de los estatutos, deberá señalarse el órgano y/o sistema por el que se sustituirán los directores nombrados por el fundador, una vez que estos se hayan vencido, renuncien o en caso de fallecimiento (Ejemplo: Fundadores, Asamblea de Patrocinadores, alguna institución, etc.). Cualquier sistema será válido, siempre y cuando no atente contra la normativa y la moral. (Arts. 11 y 13 de la Ley de Fundaciones, circulares 004-2001 y 006-216)

Administración:

- a) Deberá indicarse que será administrada por una Junta Administrativa conformada de la siguiente manera: 1 ó 3 directores nombrados en el acto de constitución por los fundadores, con indicación del plazo que durarán como directores, además de un representante del Poder Ejecutivo y otro nombrado por la Municipalidad del domicilio de la fundación, quienes serán nombrados en acto posterior, el plazo de nombramiento de estos dos personeros dependerá del que les asigne cada institución. La sesión de instalación se llevará a cabo una vez que la entidad se encuentre con todos los directores debidamente inscritos.

La representación corresponderá al presidente quien ostentará facultades legales de apoderado general y durará en su cargo por el plazo de un año, pudiendo prorrogarse de manera automática, si así se establece debidamente en los estatutos.

Además del presidente, en los estatutos podrá designarse otros cargos tales como vicepresidente, secretario tesorero, etc.; de ser así deberá designarse el plazo de duración de dichos cargos. El presidente, así como cualquier otro cargo que fuese creado en los estatutos, será nombrado en acto posterior (nunca en la constitución), designado entre todos los directores que hayan sido nombrados, incluyendo los representantes estatales. (Arts. 11 y 13 Ley de Fundaciones, Reglamento al Art. 11 y Circulares 004-2001 y 006-2016)

Delegado Ejecutivo:

- a) La Junta Administrativa podrá nombrar sólo un delegado ejecutivo, otorgándole las facultades que estime convenientes, inclusive las que establece el artículo 1253 del Código Civil, pudiendo recaer dicho nombramiento en un tercero o en un miembro de la Junta Administrativa. De igual forma la Junta Administrativa puede nombrar apoderados con las facultades que estime conveniente, aun y cuando los estatutos sean omisos al respecto. Conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Fundaciones, el nombramiento del delegado ejecutivo podrá establecerse o no, en el estatuto de la fundación. (Art. 14 Ley N° 5338)

Fiscalización:

- a) (Art. 15 Ley N° 5338)

Disolución:

- a) (Art. 17 Ley N° 5338)

Publicación:

- a) (Art. 6 Ley N° 5338)

4. PODERES

Inscribibles en el Registro o con efectos registrales.

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia de al menos el poderdante (*Arts. 1251 y 1252 C. Civil*).
- b) Calidades completas y domicilio exacto de los comparecientes (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, Art. 3 Ley 6575 de 20/05/81 y Circular N° 025-98*).
- c) Tipo de Poder (*Art. 1257 C. Civil*).
- d) Indicar si el apoderado puede sustituir el poder (*Art. 1264 C. Civil*).
- e) Pueden ser otorgados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- f) Indicar de forma expresa la potestad de otorgar nuevos poderes. (*Art. 1257 C. Civil*).

Requisitos Específicos

Poder General:

- a) Amplia y general administración (*Art. 1255 C. Civil*).

Poder General Judicial:

- a) El apoderado debe ser Abogado (*Arts. 1288, 1289 y 1290 C. Civil y 118 del C. Procesal Civil y sentencia del Tribunal Primero Civil N° 958-E de 08/07/92*).

Poder Generalísimo:

- a) Facultad de disposición total o limitada (*Arts. 1253 y 1254 C. Civil*).

Poder Especial:

- a) **No es inscribible**; sin embargo, si va a tener efectos en sede registral debe hacerse en escritura pública (*Art. 1256 C. Civil*).

Otorgados por Personas Jurídicas Nacionales:

- a) También procede mediante protocolización de acta (*Arts. 174 C. Comercio y 105 C. Notarial*).
- b) Fe notarial de la personería de la poderdante con indicación de las citas de inscripción (*Art. 84 C. Notarial*).
- c) Autorización expresa para otorgar poderes (*Arts. 152 y 187 C. Comercio*).

Otorgados por Personas Físicas en el Extranjero:

- a) Comparecencia ante el Cónsul de Costa Rica o Notario Público (*Arts. 32 C. Notarial*) Documento debidamente Apostillado o en su defecto consularizado con la autenticación del organismo competente del país de origen y la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica (*Ley 8923 y art. 80 y 81 Ley 46*).

Otorgados por Sociedades Extranjeras:

- a) Comparecencia ante el Cónsul de Costa Rica o Notario Público (*Arts. 14 y 32 C. Notarial y Circular D.R.P.J. 011-2009*).
- b) Indicar el objeto, capital, nombre completo de los personeros o administradores y duración de la empresa principal (*Art. 226 C. Comercio*).
- c) Otorgamiento de poder general, generalísimo o general judicial (*Art. 226 C. Comercio*).
- d) Aceptación del poder en el mismo acto o mediante escritura adicional (*Art. 226 C. Comercio*).
- e) Manifestación expresa de que el representante queda sometidos a las leyes y tribunales de Costa Rica en cuanto a todos los actos o contratos que celebre o haya de ejecutarse en el país y renuncia expresamente a las leyes de su domicilio.
- f) Constancia de que el otorgante del poder tiene personería bastante para hacerlo.
- g) Nombramiento de agente residente con aceptación de cargo (*Art. 232 C. Comercio*).
- h) Documento debidamente consularizado o apostillado.

Otorgados por Instituciones Públicas o Autónomas:

- a) Indicar que se trata de entidades creadas por determinada Ley (*Art. 84 C. Notarial*).
- b) Que el representante lo es por Ley y que está autorizado por ella (*Art. 84 C. Notarial*).

5. CORREDORES JURADOS

Requisitos Generales

Certificación MEIC o Notarial:

- a) Certificación de la resolución que otorga la patente, extendida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o por un Notario Público (*Art. 110 del C. Notarial*).

Requisitos Específicos

- a) Resolución que extiende la patente, (*Art. 235 inciso f) y Art. 298 del C. Comercio*).
- b) Calidades del Corredor (*Art 83 del C. Notarial*).

6. CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia de los futuros contrayentes o de los esposos (*Art. 37 C. Familia*).
- b) Calidades y domicilio completos de los comparecientes (*Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial*).
- c) Manifestación expresa sobre la distribución de bienes (*Art. 37 C. Familia*).

Requisitos Específicos

Menores:

- a) El menor hábil para casarse puede celebrar capitulaciones matrimoniales (*Art. 38 C. Familia*).
- b) Al otorgamiento de la escritura comparecerá el representante del menor, con autorización del Tribunal, tomando en cuenta los demás requisitos generales (*Art. 38 C. Familia*).

Modificación de Capitulaciones:

- a) Pueden modificarse después del matrimonio (*Art. 39 C. Familia*).
- b) Si hay menores se requiere autorización del Tribunal (*Art. 39 C. Familia*).
- c) Publicación de un extracto en el Diario Oficial La Gaceta (*Art. 39 C. Familia*).

7. INSOLVENCIA

Requisitos Generales

Ejecutoria expedida por la autoridad judicial respectiva en la que se declare la insolvencia o, certificación de ella extendida por un Notario Público (*Art. 155 del C. Procesal Civil y Art. 110 del C. Notarial*)

Requisitos Específicos

- a. Resolución que declara la insolvencia, así como la autoridad judicial que la emitió (*Art. 884 C. Civil*).
- b. Calidades del insolvente. (*Art. 155 Código Procesal Civil*).
- c. Cuando se haya nombrado curador simultáneamente con la declaratoria, se requiere que se indiquen las calidades del curador. (*Art. 155 C. Procesal Civil*).
- d. Aceptación. (*Art. 879 C. Comercio*).

8. SALVAGUARDIA PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Requisitos Generales

- a. Debe ser declarada por el Juez respectivo. (*Art. 851 del C. Civil, Ley N° 9379, Circular DPJ-014-2016*).
- b. Ejecutoria expedida por Autoridad Judicial respectiva o, la certificación expedida por un Notario Público (*Art. 155 Código Procesal Civil y Art. 110 del C. Notarial*).

Requisitos Específicos

- a. Resolución que declara la Salvaguardia y autoridad judicial que la emitió (*Art. 155 C. Procesal Civil*)
- b. Calidades del salvaguardado (*Art. 155 C. Procesal Civil*)
- c. En caso de que simultáneamente con dicha declaratoria se nombre al garante o garante provisional, deberá indicarse además:
- d. Calidades del garante (es) (*Art. 155 C. Procesal Civil*)
- e. Aceptación del cargo (*Art. 857 C. Procesal Civil*)

9. TUTORÍA

Requisitos Generales

- a. Ejecutoria emitida por el Juez respectivo, que hubiere hecho el nombramiento (*Arts. 466, inciso 1, del C. Civil, Art. 884 del C. Civil y Art. 861 del C. Procesal Civil*).

Requisitos Específicos

- a. Calidades del tutor y de los pupilos (*Art. 155 C. Procesal Civil*)
- b. Auto de nombramiento de tutor (*Art. 155 y Art. 858 del C. Procesal Civil*)
- c. Acta de aceptación del cargo. (*Art. 857 del C. Procesal Civil*)

10. ALBACEAZGO

Requisitos Generales

Certificación expedida por la respectiva Autoridad Judicial o por un Notario Público, o bien mediante testimonio de escritura o protocolización de piezas (*Arts. 110 del Código Notarial, 466 inciso 4; del Código Civil, Circulares 003-2002, DRPJ 005-2013 y Directriz N° 005- 2002 de la Dirección de Notariado*).

Requisitos Específicos

- a. Resolución que nombra al albacea. (*Arts. 917 y 918 del C. Procesal Civil*).
- b. Hora y Fecha del acta de aceptación del nombramiento de Albacea y Autoridad Judicial que la emitió (*Art. 918 del C. Procesal Civil*).
- c. Calidades del causante (es) (*Art. 155 del C. Procesal Civil*).
- d. Clase de Albacea que se nombra. (*Arts. 543 del C. Civil y 918 del C. Procesal Civil*)
- e. Calidades del Albacea. (*Art 155. C. Procesal Civil*).
- f. En Sede Notarial bastará solo la manifestación del Notario, dar fe de que obra en el expediente administrativo. (*Art. 129 del C. Notarial y Directriz N° 005-2002 de la Dirección de Notariado*).

FUSIÓN

Requisitos Generales

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro, Timbres de ley, así como estar al día con el Impuesto a las Personas Jurídicas en los períodos 2012, 2013, 2014 y 2015; y con las obligaciones sociales de la CCSS. (*Art. 2 de la Ley de Aranceles; 74 de la Ley 17; Res. N° 2015-001241 de la Sala Constitucional*).

Dos o más sociedades:

- a) Se integran para formar una nueva o para que prevalezca una de ellas, cesando las constituyentes que no prevalecen en el ejercicio de su personalidad jurídica individual (*Art. 220 C. Comercio*).
- b) La fusión debe acordarse en Asambleas Generales Extraordinarias de cada sociedad a fusionar, las que se protocolizarán (puede ser en único instrumento notarial) e inscribirán en el Registro, previa publicación de un edicto en La Gaceta (*Arts. 221 y 222 del C. Comercio*).

Requisitos Específicos

Por creación:

- a) Al constituirse una nueva entidad, producto de una fusión, deberán establecerse sus estatutos y los nombramientos de sus administradores (*Art. 18 C. Comercio*).

Por absorción:

- a) Prevalece una de las entidades a fusionar, deberá en su caso modificarse el capital de ésta última, incluyendo en él, el monto de los capitales de las entidades absorbidas (*Art. 220 del Código de Comercio*).

Fiscalización:

- a) Cuando se trate de entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, deberán ser previamente autorizadas por ésta (*Art. 128, inciso u) Ley N° 7558*).

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:

- a) Puede fusionarse con otra u otras empresas individuales que pertenezcan al mismo dueño, o bien con sociedades en que sea el único accionista o cuotista, en cuyo caso deberá modificarse la cláusula correspondiente al capital de la empresa prevaleciente, a efecto de incorporar en la misma el monto de capital de las empresas absorbidas, o bien

establecerse totalmente los estatutos de la nueva empresa o sociedad, en caso de que se dé tal circunstancia (*Arts. 221 y 222 C. Comercio*).

PROTOCOLIZACIONES DE ACTAS

Requisitos Generales

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro, Timbres de ley, así como estar al día con las obligaciones sociales de la CCSS. (*Art. 2 de la Ley de Aranceles; 74 de la Ley 17*).

Inscripción

- a) Los acuerdos tomados por los diversos órganos de las entidades jurídicas (Asambleas de Socios o Asociados, Sesiones de Junta Directiva o Administrativa, entre otros), para ser sujetos de inscripción en el Registro, requerirán estar asentados en el respectivo libro, debidamente legalizado y ser protocolizadas por Notario Público. (*Arts. 174 y 252 y siguientes C. Comercio, Art. 15 Reglamento Ley de Asociaciones, Art. 79 C. Notarial y Circulares 004-2003 y 006-2003*)
- b) En su introducción se expresará el motivo por el cual actúa el Notario. (*Art. 105 C. Notarial*)
- c) Lugar, hora y fecha de celebración de la Asamblea o sesión, así como el tipo de asamblea en su caso. (*Arts. 154 y 259 C. Comercio*)
- d) Dirección exacta de la entidad, su número de cédula jurídica y citas de constitución (tomo, folio y asiento o expediente, en caso de estar inscritas en el sistema tradicional), caso contrario bastará indicar el número de cédula jurídica (*Art. 3 Ley Sobre Requisitos Fiscales En Documentos Relativos a Actos O Contratos N° 6575, Decreto Ejecutivo N° 12158-J (no vigente) y Circular 008-2003*)
- e) Fe notarial de que el acta se encuentra asentada en el respectivo libro y de que está debidamente firmada, caso contrario se cancelará la presentación del respectivo documento. (*Arts. 96, 174 y 252 C. Comercio, Art. 15 Reglamento Ley Asociaciones y Circulares 004-2003 y 006-2003*)
- f) Si en el acta protocolizada, se reforman estatutos de la entidad jurídica, deberá publicarse un extracto en el Diario Oficial La Gaceta, y el Notario dará fe de tal circunstancia indicando el número de boleta de pago del edicto; a excepción de los actos de transformación de sociedad, disminución de capital (*Arts. 31 y 83 del Código de Comercio*), fusión de varias sociedades, traslado de sede, disolución y disminución de plazo social, se requiere que el Notario de Fe de la publicación previa, e indicar la fecha y número de la Gaceta. (*Arts. 19 y 22 C. Comercio y Circulares 014-98 y 021-98*).

Requisitos Específicos

Sociedades

- a) Cuando se realicen los nombramientos de personeros sociales, deberá establecerse claramente el período de su nombramiento, así como indicar la denominación de los cargos, nombres y calidades completas de los nombrados, así como su aceptación. (*Art. 18, incisos 12 y 13 C. Comercio*)
- b) En aumentos de capital se aplicarán las mismas reglas que en la constitución de la sociedad (*art. 30 C. Comercio*)
- c) En disminución de capital, previo a su inscripción, deberá publicarse el extracto de la escritura de disminución, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta y el Notario dará fe de tal circunstancia (*Arts. 19 y 31 del C. Comercio*).
- d) El acuerdo de prórroga del plazo social necesariamente deberá ser tomado en Asamblea General Extraordinaria de socios, celebrada en fecha anterior al vencimiento del mismo.
- e) Cuando se reformen estatutos sociales, necesariamente deberá publicarse un extracto en el Diario Oficial La Gaceta y deberá el Notario autorizante dar fe de tal circunstancia indicando el número de boleta de pago del edicto en la oficina de la Imprenta Nacional. (*Arts. 19 y 22 C. Comercio y Circulares 014-98 y 021-98*).

Fundaciones

- a) En la sesión de instalación en la que se nombra al Presidente y demás miembros de la Junta Administrativa, si es el caso, deberán estar presentes los representantes nombrados por la Municipalidad del domicilio de la fundación y el Poder Ejecutivo (citar acuerdos de las designaciones de estos delegados), debiendo el Notario dar fe de sus respectivos nombramientos e indicar el acuerdo o resolución en que se nombraron. (*Art. 13 Ley de Fundaciones*).
- b) Las modificaciones al acta constitutiva de una fundación, sólo resulta procedente cuando exista una imposibilidad para administrarse, siempre y cuando, un juez así lo disponga, previa gestión a instancia de los interesados. En los casos en que la entidad no pueda ser administrada de acuerdo con sus preceptos constitutivos o reglamentarios, para remover los administradores cuando no cumplan sus obligaciones o bien, para que se disponga la disolución de la fundación, por haber cumplido los propósitos para los que fue creada o por imposibilidad de ejecutar sus fines y resolver sobre los bienes que hubiere, casos que necesariamente deberán conocerse en sede judicial (*Art. 16 Ley de Fundaciones, Resol. N° 496-E del Tribunal Primero Civil de San José y Circular 005-2015*).
- c) Posibilidad de nombramiento de delegado ejecutivo en quien podrá sustituirse la representación del Presidente con aprobación de la Junta Administrativa. Además podrá gestionar los asuntos de la fundación con indicación de sus atribuciones y remuneraciones (*Art. 13 y 14 Ley de Fundaciones y circulares 004-2001 y 006-2004*).

Asociaciones Deportivas

- a) Las modificaciones a los estatutos de Asociaciones Deportivas, deberán contar con la aprobación correspondiente por parte del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), previo a su inscripción en el Registro. *(Art. 16 Reglamento a Ley de Asociaciones).*

APERTURA DE UNA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Requisitos Generales

Procedencia

- a) Las empresas individuales o compañías extranjeras pueden abrir sucursales en Costa Rica, lo que deberá hacerse mediante escritura pública, las que si fueren otorgadas ante Notarios extranjeros o Cónsules, los documentos presentados deberán estar consularizados o apostillados. (Art. 226 C. Comercio).

Pago de tributos:

- a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

Requisitos Específicos

Inscripción

- a) Deberá indicarse en la respectiva escritura, el nombre, apellido(s) y calidades del representante de la compañía extranjera, el nombre, domicilio, capital, plazo o duración de la empresa principal, así como el nombre completo de sus personeros administradores.
- b) El objeto y capital de la sucursal.
- c) El nombramiento de un apoderado que estará al frente de la sucursal, indicado su nombre, apellido(s) y calidades, el tipo de poder que se confiere así como las posibles limitaciones o restricciones del mismo.
- d) Manifestación expresa de que el apoderado y la sucursal, renuncian expresamente a las leyes de su domicilio, y se someten a las leyes y tribunales de Costa Rica, en cuanto a todos los actos o contratos que celebren o hayan de ejecutarse en el país.
- e) Constancia de que el otorgante tiene personería suficiente para dicho acto y de que la compañía poderdante está constituida y autorizada conforme a las leyes de su domicilio, lo anterior con vista de la inscripción en el respectivo Registro, o bien con la documentación que le haya sido presentada a tal efecto (Art. 226 C. Comercio)
- f) El apoderado debe aceptar expresamente el mandato en el acto de constitución de la sucursal, si compareció al mismo. En caso contrario, deberá presentar junto con el documento de constitución de la sucursal, un testimonio de escritura adicional otorgada por el apoderado, mediante la que acepte el poder que se le confiere. (Art. 226 C. Comercio)
- g) En caso de que el apoderado no tenga su domicilio en Costa Rica, deberá nombrarse un Agente Residente, encargado de recibir las notificaciones judiciales o administrativas en

nombre de la mandante, indicándose además de sus calidades completas, la dirección exacta de su oficina. (*Arts. 18, inciso 13, 226 y 232 del Código de Comercio*).

- h)** El artículo 230 del *Código de Comercio* dice que aquellas sociedades que transfieran su sede social a Costa Rica, pueden, retransferirla, en cualquier momento, a cualquier otro país, presentado para su inscripción en el Registro mercantil, un certificado del acuerdo mediante el cual se tomó esa decisión, debidamente autenticado.

QUIEBRA

Requisitos Generales

Ejecutoria Judicial o Certificación Notarial:

- a) Ejecutoria expedida por la autoridad judicial respectiva en la que se declare la quiebra o, certificación de ella extendida por un Notario Público (*Arts. 155 del Código Procesal Civil y 110 del Código Notarial*).

Requisitos Específicos

Resolución:

- a) Resolución que declara la quiebra, así como la autoridad judicial que la emitió (*Art. 851-872 del Código de Comercio*)

Calidades:

- a) Calidades del quebrado. (*Art. 155 Código Procesal Civil*).

Calidades Curador en caso de ser nombrado:

- a) Cuando se haya nombrado curador simultáneamente con la declaratoria, se requiere que se indiquen las calidades del curador. (*Art. 155 Código Procesal Civil*.)

Aceptación:

- a) Aceptación. (*Art. 879 C. Comercio*).

TRANSFORMACIÓN

Requisitos Generales

Procedencia:

- a) Cualquier sociedad civil o comercial podrá transformarse en una sociedad de otra naturaleza, lo que deberá aprobarse en Asamblea General Extraordinaria, protocolizarse e inscribirse en el Registro, previa publicación de un edicto en La Gaceta (*Art. 225 C. Comercio*)

Requisitos Específicos

Acta:

- a) En el acta deberán transcribirse los estatutos de la nueva entidad, así como hacerse los nombramientos de los respectivos administradores (*Art. 225 del C. Comercio*)

Fiscalización:

- a) Cuando se trate de entidades sujetas a fiscalización por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, deberán ser previamente autorizadas por ésta (*Art. 128, inciso u) Ley N° 7558*)

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:

- a) Si una persona física llega a adquirir la totalidad de las acciones o cuotas de una sociedad mercantil, puede ésta última transformarse en una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Asimismo, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no puede transformarse en una sociedad mercantil, toda vez que para la formación de esta se requiere al menos el concurso de dos socios. (*Art. 104 inciso a) C. Comercio*)

Asociaciones Civiles:

- a) Pueden transformarse en otra entidad, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley para ésta última, debiendo reformarse totalmente los estatutos y realizarse la debida protocolización de acuerdos. (*Arts. 7,8, 36 Ley de Asociaciones y 8 inciso e) Reglamento Ley de Asociaciones*)

Asociaciones Deportivas:

- a) Podrán transformarse en una Sociedad Anónima Deportiva mediante el acuerdo de la Asamblea General de Asociados que así lo disponga, debiendo establecerse en el

respectivo documento los estatutos que registrarán a ésta última entidad. (*Arts. 60 y 62 de la Ley N° 7800 y Circular 011-2001*)

Universidades Privadas:

- a) Los entes dedicados a la prestación privada de servicios de educación universitaria que se encuentren organizados bajo la figura jurídica de la fundación, podrán optar por transformarse en algún tipo de sociedad mercantil, la cual asumirá todas las obligaciones y los derechos correspondientes a la fundación que le dio origen. Se requiere la efectiva prestación de servicios de educación universitaria, no debe ser incompatible con el objeto fundacional, debe hacerse de conocimiento del Juez Civil por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, de lo cual se dará fe. (*Transitorio IV Ley N° 8114 y Circulares 008-2001 y 002-2007*).

Sociedades de Responsabilidad Limitada:

- a) Las que estén conformadas por socios profesionales podrán transformarse en Sociedades de Actividades Profesionales y viceversa. La duración de la sociedad transformada no podrá ser mayor de la estipulada para la entidad que desaparece (*Arts. 29 Ley 2860 y 225 C. Comercio*).

ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN CON INTERVENCIÓN JUDICIAL

Requisitos Generales

- a) Ejecutoria expedida por la autoridad judicial respectiva en la que se declare la intervención judicial (*Artículo 719 inciso 9, Código Procesal Civil*).

Requisitos Específicos

- a) Resolución que declara la intervención, así como la autoridad judicial que la emitió
- b) Calidades del intervenido (*Art. 155 Código Procesal Civil*).
- c) Cuando se haya nombrado interventor simultáneamente con la declaratoria, se requiere que se indiquen las calidades del mismo (*Art. 155 Código Procesal Civil*).
- d) Aceptación. (*Art. 720 C. Procesal Civil*).

RESERVA DE NOMBRE

Requisitos Generales

Escritura Pública:

- a) Comparecencia de al menos un futuro socio constituyente o, solicitud directa del Notario que autorizará la escritura de constitución, con indicación de calidades solicitando expresamente la reserva de un nombre social. Aplica tanto para la solicitud como para la renuncia (*Art. 235 bis C. Comercio, Art. 2 Decreto N° 27456-J Reglamento de Funcionamiento de la Oficina de Reserva de Nombre, circulares 026-98, 008-99 y D.R.P.J. 005-2008 de 07-7-08*)

Documento Privado:

- a) Solicitud realizada por al menos un futuro socio constituyente o, solicitud directa del Notario que autorizará la escritura de constitución, con indicación de calidades, solicitando expresamente la reserva de un nombre social. La firma del solicitante deberá ser autenticada (*Art. 2 Decreto N° 27456-J Reglamento de Funcionamiento de la Oficina de Reserva de Nombre y circulares 026-98 y 008-99 y D.R.P.J. 005-2008 de 07-04-08*)

Requisitos Específicos:

Boleta de Seguridad:

- a) Tanto para escritura pública como para documento privado (*Art. 3 Decreto 27456-J*).

La solicitud deberá referirse a un solo nombre con su respectivo aditamento:

- a) Deberá ser distinto del de cualquier otra sociedad que se encuentre previamente inscrita, de manera que no se preste a confusión y podrá ser consignado en cualquier idioma, siempre y cuando se exprese su traducción o se indique que no tiene (*Arts. 2 y 7 Decreto 27456-J, Art. 103 C. Comercio, Circulares 024-98, 026-98, 019-99 y 020-99, Resolución de la Sala Constitucional N° 4764-99, de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999 y Art. 29 Ley de Marcas, y circular D.R.P.J. 005-2008 de 07-04-08, Circular D.R.P.J. 003-2010*).

RETIRO SIN INSCRIBIR

Requisitos Generales

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código Notarial, que reformó entre otros el artículo 15 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley N° 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas), relativo al procedimiento de retiro sin inscribir de documentos inscribibles en el Registro Público, la Dirección de Personas Jurídicas emitió la Circular N° 006-99 de fecha 12 de febrero de 1999.

Requisitos Específicos:

Escritura Pública:

- a) Todo retiro sin inscribir deberá realizarse mediante escritura pública. Dicha solicitud estará exenta del pago de Derechos de Registro y cualquier otro impuesto lo cual no debe confundirse con el pago de derechos, timbres e impuestos del documento que se desea retirar, que deberán satisfacerse de conformidad con la respectiva normativa. (*Circular P.J-25-98*).

En caso de Constituciones:

- a) En tratándose de constituciones de entidades jurídicas (sociedades, asociaciones, fundaciones, etc.), el retiro deberán solicitarlo todos los constituyentes, quienes podrán además, realizar tal gestión mediante la designación de un apoderado especial para dicho acto, poder que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 1256 del Código Civil.

En caso de Protocolizaciones:

- a) En el caso de retiro sin inscribir de protocolizaciones de actas de Asambleas (de socios, asociados, etc.) o de sesiones de Junta Directiva, deberá comparecer a solicitarlo, el personero o representante de la entidad jurídica que cuente con poder suficiente para ello y que tenga su personería debidamente inscrita y vigente a la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura de retiro, debiendo el Notario dar fe de dicha circunstancia con indicación de sus citas de inscripción.
- b) Además de los supuestos indicados en el punto anterior, el retiro sin inscribir podrá solicitarlo el Notario autorizante del documento en cuestión, siempre y cuando cuente con la respectiva autorización por parte de la Asamblea de socios o asociados, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 del Código de Comercio y 7 del Reglamento a la Ley de Asociaciones. En este caso, la escritura de retiro podrá otorgarse en el mismo protocolo del Notario que lo realiza y deberá indicarse en la misma, la hora

y fecha de celebración de la indicada Asamblea y deberá el Notario dar fe con vista del libro de actas respectivo, que el acta se encuentra debidamente asentada y firmada por quienes debieron hacerlo.

En caso de Protocolizaciones Fundaciones:

- a) Tratándose de documentos de protocolización de actas relativas a Fundaciones, en los casos en que la sesión de instalación aún no se haya inscrito, el retiro podrá(n) solicitarlo el o los directores nombrados por el fundador o fundadores. Si el nombramiento de Presidente se encuentra inscrito y vigente, podrá éste realizar el retiro sin inscribir, siempre y cuando cuente con la autorización expresa de la Junta Administrativa de la Fundación, debiendo cumplirse en tal caso con lo preceptuado en el punto b del retiro de protocolizaciones.

En caso de Poderes:

- a) En los casos de otorgamiento, revocatoria, renuncia o sustitución de poderes, dichos documentos podrán ser retirados por quien otorga, sustituye o revoca el poder, como por el apoderado o renunciante del poder. Además, en el caso de poderes otorgados por personeros de entidades jurídicas, éstos podrán ser retirados sin inscribir por el personero o representante de la entidad.

En caso de Mandamientos Judiciales o Administrativos:

- a) Cuando se trate de mandamientos expedidos en sede judicial o administrativa (curatelas, insanias, insolvencias, etc.), dichos documentos únicamente podrán ser retirados mediante orden de la respectiva Autoridad Judicial o Administrativa en dicho sentido, en la cual deberá indicarse la hora y fecha de la resolución que así lo ordena.

LEGALIZACIÓN DE LIBROS DE SOCIEDADES MERCANTILES

Aspectos Generales

- a) Los libros sociales de las sociedades mercantiles, básicamente, Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada son legalizados por el Registro Nacional a través del Registro de Personas Jurídicas. *(Arts. 252 y 263 C. Comercio, 3 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012)*
- b) Únicamente serán legalizados el Libro de Actas de Asamblea de Socios, el Libro del Registro de Socios y el Libro de Actas del Consejo de Administración, este último en el supuesto de las Sociedades Anónimas. Los libros contables no serán objeto de legalización. *(Arts. 251, 252 y 263 C. Comercio, 4 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012)*
- c) La legalización de libros se efectúa mediante el otorgamiento en una única oportunidad de un “número de autorización de legalización”, el cual es comunicado oportunamente al usuario. Dicho elemento numérico deber ser incorporado por el personero encargado de la custodia del libro, en el primero folio de éstos. En tal sentido, es innecesaria la presentación física al Registro de los libros a legalizar. *(Arts. 3 y 9 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012)*
- d) La autorización de legalización de libros es necesaria en los movimientos de constitución, en los casos de transformación y de fusión con constitución de una nueva sociedad. En los dos últimos movimientos corresponde al personero custodio de los libros, el cierre de los mismos. *(Arts. 6, 9 y 12 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012)*
- e) Los libros a legalizar podrán llevarse en formato papel, con hojas removibles tamaño carta, foliadas y con un máximo de 200 páginas; los cuales tendrán la identificación del tipo de libro, el número de tomo y el número de legalización en su primera página. Asimismo, su llevanza podrá ser en formato digital, en cuyo caso ineludiblemente su contenido deberá rubricarse con firma digital debidamente autorizada por una Autoridad Certificadora de Firma Digital, registrada y autorizada a su vez ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital. *(Arts. 263 C. Comercio, 7 y 8 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles)*
- f) La tarifa correspondiente al arancel registral para la legalización de los libros sociales es fijada por la Junta Administrativa del Registro Nacional. *(Arts. 263 C. Comercio y 5 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles)*

- g) Además del arancel registral, La legalización de libros deberá cancelar el timbre del Colegio de Abogados y la suma de 75,00 colones por concepto de timbre del Colegio de Contadores Privados. (Art .4 Ley N° 6614, 101 y 107 Decreto Ejecutivo N° 36562-JP)

Trámite de Legalización

- a) La solicitud de legalización de libros podrá realizarse a través de la Plataforma de la oficina pública de Gobierno Digital CrearEmpresa, por el representante legal de la entidad, para lo cual se requiere firma digital, o en forma escrita presentada en la Oficina de Diario del Departamento de Recepción y Entrega del Registro. (Arts. 10 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012)
- b) En los supuestos de constitución, transformación o fusión con constitución de una nueva sociedad, la solicitud de legalización de libros se tiene por efectuada con la sola presentación al Registro del documento y el pago de la tasa y especies fiscales atinentes a la legalización de libros, el cual es acreditado mediante el correspondiente entero bancario o razón correspondiente del pago electrónico. En el caso de constitución de sociedades presentadas a través de documento digital, es suficiente con el pago respectivo y envío del documento autorizado mediante firma digital. (Art. 6 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012)
- c) Al practicar la inscripción, automáticamente es generado el número de autorización de legalización de libros, el cual, tratándose de documentos presentados físicamente al Registro, se consigna de manera impresa en el sello de inscripción emitido por el sistema y rubricado por el registrador. En el supuesto de constitución de sociedades por medio de documento digital, el número de legalización es comunicado digitalmente. (Art. 9 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012)
- d) La legalización de libros por reposición o renovación en el supuesto de que los anteriores hayan sido legalizados mediante el procedimiento utilizado por la Dirección del Servicio al Contribuyente del Ministerio de Hacienda, y/o no tuvieren asignado un número de autorización de legalización, debe ser solicitada por el representante legal, por un apoderado general o generalísimo de la entidad de que se trate y por los socios personalmente o a través de un representante, en el supuesto que de la información publicitada por el Registro se derive la inexistencia de representante y de los apoderados en mención; o en caso que se acredite que quien ostentaba la representación se encuentra fallecido. (Arts. 10, 10 Bis y 11 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012)
- e) La solicitud de legalización de libros puede ser gestionada mediante las alternativas señaladas. Tratándose de solicitud en forma escrita, lo será por medio de la presentación del testimonio de escritura o gestión en papel simple debidamente autenticada y sellada,

con boleta de seguridad del respectivo Notario. Se debe incorporar el entero bancario correspondiente al pago de la tasa y los timbres respectivos o consignar la razón de estilo que acredite el pago electrónico, y será presentada en el Diario del Registro. (*Arts. 10, Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012*)

- f) La solicitud planteada por los socios personalmente o por un apoderado, bajo el supuesto señalado, necesariamente debe efectuarse en escritura ante Notario Público, quien deberá dar fe conforme a la información contenida en el Registro de Socios o de los respectivos títulos accionarios, referente a que los comparecientes solicitantes son los únicos socios de la entidad en cuestión. (*Art. 10 Bis Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles*)
- g) En los casos de legalización de libros por reposición o renovación tramitados de forma escrita, el sistema genera un reporte con el número de legalización respectivo, el cual es firmado por el funcionario encargado. En el supuesto de solicitud por medio de documento digital, el número de legalización asignado es comunicado digitalmente. (*Art. 10 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012*)
- h) En el supuesto de legalización de libros tratándose de sociedades inscritas con base en un documento presentado con anterioridad al 7 de enero de 2013, que en su momento no hayan legalizados los libros sociales, se procederá conforme a los términos indicados para el caso de legalización de libros por reposición o renovación. En los casos de legalización de libros por reposición o renovación. (*Art. 10 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles y Circular D.R.P.J. 010-2012*).

Procedimiento de reposición de Libros Sociales por extravío, pérdida, daño o sustracción, en el supuesto de contar con el número de autorización de legalización:

- a) La reposición en el supuesto descrito, es responsabilidad absoluta de los representantes de la entidad, por tanto constituye un trámite ajeno a la esfera registral; en cuyo caso se debe publicar un aviso por una única vez en el Diario oficial La Gaceta o en diario de circulación nacional, indicando el motivo de la reposición. Posteriormente, en la apertura de los libros deberá consignarse el número de legalización respectivo. (*Art. 14 Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles*).

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SEDE NOTARIAL

En virtud de la reforma del artículo 129 del Código Notarial, que introduce el artículo 14 de la Ley 9024, se permite de manera optativa la tramitación de la liquidación de sociedades mercantiles en sede notarial, siempre y cuando su disolución se haya producido por acuerdo unánime de los socios y no figuren como interesados menores de edad o incapaces.

La aplicación de la reforma al artículo indicado está orientada a que el proceso de disolución y liquidación se realice de una manera más expedita, incluso en aquellos casos en los que la sociedad no cuente con los libros sociales legalizados, siendo innecesario proceder a su legalización única y exclusivamente para disolver y liquidar la sociedad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el trámite se realizará con el otorgamiento de la respectiva escritura pública con la comparecencia de la totalidad de los socios, o la apertura del respectivo expediente por parte del Notario Público, y conlleva en ambos casos necesariamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Capítulos VIII y IX del Título I del Libro I del Código de Comercio, como son:

- a) Comprobación de que quiénes se apersonan ante el Notario son los únicos socios de la sociedad.
- b) El acuerdo de disolución y/o liquidación debe tomarse de manera unánime.
- c) Publicación por única vez en el Diario Oficial La Gaceta del edicto que establece el artículo 207 del Código de Comercio.
- d) Distribución de activos y pasivos en caso de que los haya o indicación de que no los hay, en caso contrario.
- e) Presentación del testimonio de escritura pública o el documento de protocolización al Registro para su debida inscripción, cancelando los aranceles y timbres correspondientes de acuerdo a la Ley de Aranceles del Registro Público, e Impuesto a las Personas Jurídicas, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del punto III) de esta Directriz.
- f) En los casos en que el trámite se realice por medio de la apertura de un expediente notarial, deberá darse fe del cumplimiento de los puntos a), b) y c) anteriores. Si se realiza mediante escritura pública deberá hacerse constar lo relativo al punto c) únicamente.

ANEXOS

1. DEFECTOS COMUNES

DEFECTOS	FUNDAMENTO JURÍDICO	MODO DE CORRECCIÓN
Similitud entre nombres sociales	<i>Artículo 103 C. Comercio.</i> <i>Artículo 29 Ley Marcas</i> <i>Circular 005-2008</i>	Razón notarial con vista en la matriz o escritura adicional. Debe pagarse la publicación por el nuevo nombre, hacerlo constar mediante razón notarial
Nombre Social mal abreviado	<i>Artículos 35, 62, 76 y 103 C. Comercio</i>	Razón notarial con vista en la matriz
Fe notarial de que el acta se encuentra asentada en el libro correspondiente. Se cancela la presentación	<i>Artículos 96, 174 y 252 C. Comercio, Circular 004-2003</i>	Fe notarial con vista en el libro de actas respectivo, presentar nuevamente el testimonio al diario con nueva boleta de seguridad
Restricción del traspaso de acciones debe ser mediante autorización de la Junta Directiva	<i>Artículo 138 C. Comercio</i>	Razón notarial con vista en la matriz indicándose que el traspaso de acciones debe ser con autorización de la Junta Directiva y plazo para que la misma se pronuncie
Indicar provincia y cantón del domicilio social	<i>Artículo 18 inciso 10) C. Comercio y Circulares 005-2001 y 007-2003</i>	Razón notarial con vista en la matriz o escritura adicional
No consta domicilio exacto en los estatutos registrados	<i>Artículo 18 inciso 10) Código de Comercio y Circular 005-2001</i>	Razón con vista en la matriz indicándose la reforma de la cláusula del domicilio, o protocolización de acta posterior en que se realiza la modificación como documento adicional
Indicar dirección de oficina del agente residente	<i>Artículo 18 inciso 13) C. Comercio y Circular 007-2003</i>	Razón con vista en la matriz
Fe del depósito bancario de capital pagado en efectivo	<i>Artículo 107 C. Comercio</i>	Razón notarial con vista en el recibo bancario
Indicar países en que se autoriza la realización de asambleas	<i>Artículo 162 C. Comercio</i>	Razón con vista en la matriz indicando los países respectivos

El otorgante no tiene facultades para otorgar o sustituir poderes	<i>Artículo 187 C. Comercio y 1264 C. Civil</i>	Ratificación por parte de la asamblea de socios u otro órgano con facultades suficientes, mediante acta protocolizada y presentada como adicional
Manifestación de que lo omitido no altera lo transcrito (en caso de protocolizaciones y escrituras en lo conducente)	<i>Artículo 77 C. Notarial</i>	Manifestación de lo solicitado mediante razón notarial
Indicar cómo se pagó el aumento de capital o en virtud de qué se disminuye	<i>Artículos 30 y 31 C. Comercio</i>	Razón notarial con vista en la matriz
El fiscal no es parte de la Junta Directiva	<i>Artículo 196 C. Comercio</i>	Razón notarial con vista en la matriz haciendo la corrección o mediante escritura adicional
Edicto debe ser debidamente publicado previo a la inscripción.	<i>Circulares 014-98 y 021-98</i>	Razón notarial indicando fecha de La Gaceta en que se realizó la publicación
El poder debe otorgarse en escritura pública. Se cancela presentación.	<i>Artículo 1251 Código Civil.</i>	Comparecencia directa de quien tenga la representación y/o facultades suficientes para otorgar poderes ante notario nacional, cónsul o notario extranjero que cuente con protocolo. (Sistema latino de notariado) En caso de Instituciones u otras organizaciones deberá comparecer el representante o quien haya sido debidamente comisionado por la Junta Directiva u órgano que autoriza el poder.
No procede en el objeto la actividad comercializadora de seguros	<i>Artículos 3, 4 y 6 del Reglamento para la Operación de Entidades Comercializadoras de Seguros y Circular 005-98</i>	Razón notarial con vista en la matriz o por documento adicional, mediante el cual se ajuste a lo requerido por la normativa citada
La Patria Potestad es indelegable mediante poder	<i>Artículo 141 y siguientes C. Familia</i>	Documento no inscribible, se cancela la presentación
Debe establecerse el límite de años para efectos de la prórroga del plazo social	<i>Artículo 28 inciso 7) C. Comercio</i>	Razón notarial con vista en la matriz o mediante documento adicional, indicándose el número máximo de prórrogas o la fecha límite de las mismas
Similitud entre nombres	<i>Art. 8 Ley Asociaciones</i>	Razón notarial con vista en la matriz o adicional
Domicilio exacto, provincia y cantón, otras señas	<i>Art. 13 inc. a) Reglamento a Ley Asociaciones</i>	Razón con vista en la matriz. En documento autenticado nota con firma de presidente y secretario

Procedimiento de Defensa	<i>Art. 13 inc. c) Reglamento a Ley Asociaciones</i>	Razón con vista en la matriz. En documento autenticado acta de asamblea extraordinaria adicionando firmada por presidente y secretario
Indicar mes y quincena de la Asamblea anual ordinaria	<i>Art. 13 inc. d) Reglamento Ley Asociaciones</i>	Razón con vista en la matriz. En documento autenticado acta de asamblea extraordinaria adicionando firmada por presidente y secretario
Período de Junta Directiva y fiscal (fecha inicio y vencimiento)	<i>Art. 13 inc. b) Reglamento Ley Asociaciones</i>	Razón con vista en la matriz. En documento autenticado nota del presidente y secretario con vista en el libro de actas, firmada por ambos
Fiscal no es parte de la Junta Directiva	<i>Artículo 10 Ley de Asociaciones</i>	Razón notarial con vista en la matriz o adicional
Representación, el presidente es el representante judicial y extrajudicial de la asociación	<i>Artículo 24 Ley Asociaciones</i>	Razón notarial con vista en la matriz o adicional
Extensión del poder del presidente	<i>Artículo 24 Ley Asociaciones</i>	Razón con vista en la matriz o documento autenticado con acta de asamblea extraordinaria adicionando
Fe notarial que el acta consta en el libro	<i>Artículo 15, inciso c) Reglamento Ley Asociaciones</i>	Se cancela la presentación; se corrige haciendo manifestación de la fe notarial con vista en el libro, se le asigna nueva boleta y se presenta nuevamente al diario
Visto bueno del ICODER (Asociación deportiva) Visto bueno del IMAS (Asociación declarada de bienestar social)	<i>Artículos 16 y 38 Reglamento Ley Asociaciones</i>	Se presentan los respectivos vistos buenos de las Instituciones que correspondan
El poder debe otorgarse en escritura pública, se cancela la presentación	<i>Artículo 1251 Código Civil</i>	Comparecencia directa de quien tenga la representación y /o facultades suficientes para otorgar poderes

2. MODELO PUBLICACIÓN EDICTO EXTRAVÍO DE LIBROS

EDICTO LIBROS EXTRAVIADOS

YO _____ CEDULA DE IDENTIDAD NÚMERO _____ EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN _____ CEDULA JURÍDICA: 3-002- _____ SOLICITO AL DEPARTAMENTO DE ASOCIACIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS LA REPOSICIÓN DE LOS LIBROS _____ (Indicar Cuales Libros Y El Número De Cada Uno De Los Libros Extraviados), LOS CUALES FUERON EXTRAVIADOS. SE EMPLAZA POR OCHO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN A CUALQUIER INTERESADO A FIN DE OÍR OBJECIONES ANTE EL REGISTRO DE ASOCIACIONES. Fecha _____

* Se debe publicar en el diario La Gaceta.

* Se debe publicar en un diario de circulación nacional.

NOTA: En caso de ausencia del representante legal, la solicitud la puede hacer otros dos miembros del órgano directivo cuyo nombramiento conste en el registro. Ver artículo 26 del Reglamento de Ley de Asociaciones.

3. MODELO CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN

ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION, celebrada a las _____ horas del día _____ de _____ de _____, con la asistencia de las siguientes personas todos constituyentes: _____ **(deben incluir al menos diez personas con nombre, numero de cedula y calidades, si es deportiva son máximo 10)**. Acuerdan constituir una **ASOCIACION**, que se registrará por la Ley de Asociaciones numero doscientos dieciocho del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas y por su reglamento, **(si es deportiva incluir la ley siete mil ochocientos)** y por los siguientes estatutos: **ARTICULO PRIMERO:** La asociación se denominará **ASOCIACION** _____, **(si nombre es de fantasía deben indicarlo)**, por su naturaleza será de duración indefinida y no tendrá filiales, **(si desean fundar filiales deben indicar que las mismas serán creadas por el órgano que elijan, con el quórum y votos; indicar si tendrán o no personería propia y bajo que estatutos se regirán)**. **ARTICULO SEGUNDO:** Su domicilio será en la provincia _____, cantón _____, distrito _____, en **(domicilio exacto donde se puedan recibir notificaciones)**. **ARTÍCULO TERCERO:** De Los fines: Los fines primordiales de la asociación son los siguientes: **(los fines deben estar relacionados con el nombre, no pueden tener fines lucrativos)**. **ARTICULO CUARTO:** Para el cumplimiento de sus fines la Asociación realizará entre otras, las siguientes actividades: a) Recaudar contribuciones entre los asociados, para financiar la consecución de sus objetivos esenciales. b) Gestionar donaciones de entidades públicas y privadas tanto nacionales como internacionales, para el desarrollo de sus actividades. c) Propiciar el apoyo de Instituciones del Estado para el logro de sus fines. d) Podrá la asociación adquirir toda clase de bienes, siempre dentro de las limitaciones del articulo cuarenta y tres del código civil, podrá celebrar contratos de toda índole y realizar todo tipo de operaciones lícitas encaminadas al logro de los fines. **ARTICULO QUINTO:** La asociación contara con los siguientes recursos, a) **Cuotas (indicar si las van a asignar o no, el tipo y el órgano que las fijará)**, c-subvenciones, partidas específicas de instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales. **ARTICULO SEXTO:** De los asociados: La asociación tendrá los siguientes tipos de asociados: **Fundadores:** Son aquellos asociados participantes en la Asamblea Constitutiva y que quedaron anotados en el acta constitutiva. **Asociados Activos:** Serán los asociados que hayan ingresado posteriormente a la asamblea constitutiva y estén en pleno goce de sus derechos. **Asociados honorarios:** Son aquellos personas que por méritos especiales

pueden obtener ese reconocimiento, corresponde a la asamblea general ordinaria el nombramiento de esos asociados honorarios, necesitándose para ello el testado que motiva esta distinción y se elige con la mitad más uno de los votos de todos los miembros presentes. b. Podrán participar en las actividades de la asociación y deberán cumplir con la normativa que regula la Asociación en la Asamblea general. Tendrán derecho a voz y voto los asociados activos y fundadores que estén en pleno goce de sus derechos. Los asociados honorarios tienen voz pero no voto en las asambleas, no pueden formar parte de los órganos de la asociación ni están sujetos a los deberes que tienen los asociados activos y fundadores. **ARTICULO SETIMO:** Afiliación: Para la afiliación se observarán los siguientes requisitos: a) El interesado deberá presentar solicitud escrita ante la junta directiva. b) Ser de reconocida solvencia moral. La junta directiva tendrá un mes para comunicar al aspirante a asociado si se acepta o no su afiliación, cualquiera que sea el acuerdo, deberá comunicarlo al solicitante en forma escrita. **ARTICULO OCTAVO:** Desafiliación Los asociados dejarán de pertenecer a la asociación por las siguientes causas: Por a- fallecimiento, b- renuncia voluntaria escrita dirigida a la Junta directiva. c- Por expulsión acordada por la asamblea general extraordinaria, por los motivos siguientes: a- conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la asociación o por realizar actividades contrarias a la moral, la armonía y amistad entre los asociados. b- cuando un asociado actué en nombre de la asociación sin estar facultado para ello, d- uso indebido de los recursos de la asociación. Previo a la expulsión, la junta directiva deberá comunicar al asociado que se encuentra ante alguna de las causales de expulsión, a efecto de que el interesado en el momento que reciba la comunicación y en el término de quince días pueda preparar su defensa, cumplido este plazo la junta directiva se reunirá, discutirá el caso y resuelve, de lo resuelto por la junta directiva, tiene recurso de revocatoria ante la junta Directiva y apelación ante la asamblea General extraordinaria quien resolverá en definitiva la expulsión o no del asociado. **ARTICULO NOVENO:** Los asociados tendrán los siguientes **derechos:** a)- Elegir y ser electos en los cargos directivos o de fiscalía de la asociación. b)- Participar en actividades educativas, sociales y de capacitación que organice la asociación. c)- Participar en forma personal y no mediante delegación con voz y voto en las asambleas generales. d)- Participar con voz en sesiones de junta Directiva cuando lo estime conveniente. e)- Presentar mociones y sugerencias ante la junta directiva y asambleas que tiendan a mejorar la dinámica de la asociación. f)- Denunciar ante la Fiscalía de la asociación cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones de la junta directiva u otros miembros de la asociación. **ARTICULO DECIMO:** Son **deberes** de los asociados: a)- Cumplir con la Ley de Asociaciones, el estatuto y su reglamento, así como de los acuerdos que emanen de sus órganos b)- Contribuir con el

aporte voluntario c)- Asistir a reuniones a las que fueren convocados. d)- Cooperar en la conservación de los bienes y el buen desarrollo de las actividades de la asociación, e)- Apoyar las gestiones que realice la asociación para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: órganos de la asociación. A- La Asamblea General, B- La

Junta Directiva C- La Fiscalía. **ARTICULO DECIMO SEGUNDO: LA ASAMBLEA GENERAL:** Es

el órgano máximo de la asociación, compuesta por la totalidad de sus asociados. Habrá

dos tipos de asambleas, ordinarias y extraordinarias. Se reunirá en forma ordinaria una

vez al año en la **(indicar mes y quincena)**, a efecto de escuchar los informes de labores del

presidente y tesorero de la junta directiva, así como de la fiscalía, y elegir cuando

corresponda a los miembros de la junta directiva y fiscal. Extraordinariamente se reunirá

cada vez que la junta directiva la convoque o lo solicite en forma vinculante un número de

asociados que represente el cincuenta por ciento del total de sus afiliados, o bien cuando

la fiscalía lo considere necesario. Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias

serán convocadas a través del secretario, por medio del circular o cualquier otro medio

escrito idóneo, con ocho días de anticipación, y se considerarán constituidas, en primera

convocatoria cuando concurra la mitad más uno de sus asociados, de no presentarse el

mínimo requerido se reunirá en segunda convocatoria, media hora después con el

número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser menor que el número de

puestos a elegir en los órganos de la asociación. Tanto en asambleas ordinarias como

extraordinarias los asuntos se aprobarán con no menos de la mitad mas uno de los votos

de los asociados presentes, excepto en aquellos casos, que por la ley o por estos estatutos

se requiera el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes en asamblea.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Atribuciones de la Asamblea General ORDINARIA: a)-

Elegir cada **(indicar número de años)** a los miembros de la junta directiva y fiscal,

pudiendo ser reelectos en votación pública si la mayoría de los asociados así lo solicitaren.

b)- Conocer, aprobar, rechazar o modificar los informes de labores de sus órganos. d)-

Aprobar el presupuesto y el plan de trabajo del año correspondiente. e)- Crear comisiones

de trabajo. f)- Determinar el monto de la póliza con la que deberá estar cubierto el

tesorero para el cabal cumplimiento de sus funciones. **ARTICULO DECIMO CUARTO:**

Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria: a)-Llenar las vacantes ocurridas por

ausencias definitivas de la junta directiva o en la fiscalía b)-Reformar los estatutos y

reglamentos para lo cual se requiere de al menos las dos terceras partes de los asociados

activos presentes en la asamblea. c)- Aprobar o no la expulsión de los asociados de

conformidad con lo expuesto en el artículo octavo anterior. e)- Conocer los informes u

otros asuntos que por la urgencia no puedan esperar hasta la asamblea ordinaria. f)-

Acordar la disolución de la asociación, para lo cual se requiere la votación de las dos

terceras partes de sus asociados activos presentes y en pleno goce de sus derechos.

ARTICULO DECIMO QUINTO: De la Junta Directiva. La dirección de la asociación reside en la Junta Directiva, la cual está compuesta por **(indicar número de miembros, tienen que ser un mínimo de 5)**, mayores de edad, nombrados así: Presidente, Secretario, Tesorero **(los otros puestos pueden ser los que quieran)**, los cuales serán electos en la asamblea ordinaria, toman posesión de sus cargos a partir del (indicar día y mes no incluir año) del año que corresponda. Las ausencias temporales de los miembros de la junta directiva serán suplidas por la misma junta, en casos de ausencias definitivas la misma junta suplirá dichas ausencias mientras se convoca a asamblea extraordinaria para llenar las vacantes por el resto del período. **ARTICULO DECIMO SEXTO:** La junta directiva se reunirá en forma ordinaria cada treinta días y extraordinariamente cuando lo considere necesario, será convocada por el secretario, por medio de carta circular con ocho días naturales de anticipación. La mitad mas uno de los miembros hará quórum y sus acuerdos se toman con no menos de la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. **ARTICULO DECIMO SETIMO:** La junta directiva tendrá las siguientes atribuciones: a)- supervisar las operaciones y movimientos económicos de la asociación. b)- Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla con sus fines esenciales y convocar a asambleas generales a través del secretario . c)-Velar por el fiel cumplimiento del estatutos, así como todos los acuerdos que emita las Asambleas de asociados. d)- Rendir un informe anual de labores a la asamblea ordinaria. e)- Escuchar las quejas de sus asociados. f)- Recibir las solicitudes de afiliación y otorgarles aprobación o desaprobación cuando se cumpla con el requisito establecido en este estatuto. **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** De la fiscalía: Estará formada por un fiscal mayor de edad, nombrado por la asamblea ordinaria, tomara posesión el **(indicar día y mes no indicar año, debe coincidir con la junta)**. Tendrá las siguientes atribuciones. a)- Supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la asociación. b)-Velar por el cumplimiento del estatuto de la asociación, así como los acuerdos y reglamentos que emita la asociación. C- rendir un informe anual a la asamblea general ordinaria. D- Oír las quejas de los asociados y realizar las investigaciones pertinentes y darles el trámite correspondiente. E- Solicitar la convocatoria a Asamblea General cuando lo considere necesario. F- Participar con voz en las sesiones de Junta Directiva donde se trate asuntos que tengan injerencia en su gestión. **ARTICULO DECIMO NOVENO:** ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DIRECTIVOS: **PRMERO.** EL PRESIDENTE: Es el representante Judicial y extrajudicial de la Asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, **(pueden establecer algunas limitaciones a su poder si lo desean)**._Firmará las actas junto con El secretario, Autorizara junto con el Tesorero los pagos que la junta directiva acuerde y llevara la iniciativa de todas las

gestiones que la asociación emprenda. **SEGUNDO:** EL VICEPRESIDENTE: Sustituirá al presidente en sus ausencias temporales con iguales obligaciones y atribuciones que este cuando los sustituya. **(Solo si existe el puesto, o bien pueden ponerle estas atribuciones a cualquier otro cargo)** **TERCERO:** El SECRETARIO: Confeccionara las actas de las reuniones de la junta directiva y de las asambleas generales. Firmará junto con el presidente las actas de las asambleas. Deberá llevar al día, en perfecto orden y debidamente legalizados los libros de registro de Asociados, el de actas de asamblea y el de junta directiva. **CUARTO:** EL TESORERO: Le corresponde, recoger las cuotas que paguen sus asociados. Rendir un informe mensual a la junta directiva respecto a los movimientos importantes, ingresos y egresos de asociados, pagos y los balances correspondientes. Vigilara porque las cuentas de la asociación estén en orden. Cuidara los fondos de la asociación, y llevara una cuenta bancaria donde se depositaran los fondos que tenga la asociación que permita cubrir los gastos propios. Los cheques y retiros de dinero, se efectuara con firma mancomunada del Tesorero y el Presidente, o del Vicepresidente cuando esté en sustitución del Presidente. Deberá rendir un informe anual de labores a la Asamblea Ordinaria. Llevará en orden y al día los libros de diario, mayor e inventario y balances, libro debidamente legalizados. Deberá estar cubierto por una póliza de fidelidad, de acuerdo al artículo veinticuatro de la ley de Asociaciones y sus Reformas, ley doscientos dieciocho. Cuyo monto lo fijara la asamblea general ordinaria. **QUINTO:** Corresponde al Vocal ayudar en las tareas que le encomiende la junta Directiva y sustituir cuando se ausente algún miembro de la junta directiva, con excepción del presidente que lo sustituye el vice-presidente. **ARTICULO VIGESIMO:** Las reformas totales o parciales del presente estatutos las realizara la junta directiva y serán sometidas y aprobadas por la asamblea General Extraordinaria conforme lo estipula el artículo 8 del Reglamento de la de la Ley de Asociaciones. La reforma será aprobada por dos terceras partes de los asociados presentes en la asamblea y su inscripción se hará conforme al artículo diecinueve y veinte de la Ley de Asociaciones y sus reformas. **ARTICULO VIGECIMO PRIMERO:** La asociación podrá disolverse cuando concurran las causales contenidas en el artículo trece, veintisiete y treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones, y se pedirá al juez civil del domicilio de la asociación que nombre un liquidador según el artículo catorce de la ley de asociaciones. Al extinguirse la asociación, si existieren bienes, los mismos se entregaran **(indicar la forma de repartir los bienes, si es deportiva ajustarse a la ley 7800)**. En este mismo acto, una vez aprobados los presentes estatutos, se procede a elegir la **primera junta directiva y el fiscal**, que velara por los destinos de la asociación a partir del _____ por esta única vez, ya que posteriormente serán del _____ del año que corresponda, recayendo en las siguientes personas: **PRESIDENTE:** _____,

SECRETARIA: _____, **TESORERO** _____, **VOCAL:** _____, **FISCAL:** _____.

Todos de calidades indicadas, quienes aceptan el cargo y toman posesión de en forma inmediata. Solicitamos al Registro la inscripción de los presentes estatutos. Se adjuntan los derechos y pago de timbres respectivos. Se declaran firmes los anteriores acuerdos. Sin más asuntos la asamblea se levanta la asamblea _____, de las _____ horas del _____.

- Si documento es autenticado FIRMA TODA LA JUNTA DIRECTIVA y se autentican las firmas.
- Deben tomar en cuenta la ley 8901 Ley de Paridad de Género.
- Si son asociaciones deportivas, deben ajustarse a la ley 7800 Ley de Creación del ICODER, y presentar el respectivo visto bueno.
- Si son asociaciones de acueductos deben ajustarse al Decreto 32529-S MINAE, del 5/08/2005. Y presentar también el visto bueno de Acueductos y Alcantarillados.